



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRAN-  
JEROS EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS ALFREDO FRANCISCO RAMIREZ GARCIA

MEXICO. D. F.

1976

1017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES, EJEMPLO  
VIVO DEL ESFUERZO, CARINO Y DEDI  
CACION.

FRANCISCO Y REBECA.

A MIS HERMANOS POR SU CARINO Y APOYO MORAL

SUSANA

FRANCISCO PABLO

CESAR ANTONIO

JUAN MANUEL.

CARLOS MIGUEL

A MI MAESTRO Y DIRECTOR.

DR. ANDRES SERRA ROJAS.

FUENTE CONSTANTE DE SABIDURIA.

AL HONORABLE JURADO

2

## I N D I C E

### **CAPITULO I . - Historia sobre la condición jurídica de los Extranjeros.**

- A. - La situación jurídica de los extranjeros.
- B. - La Legislación Moderna sobre el extranjero.
- C. - La situación jurídica de los extranjeros en México.
- D. - Teorías sobre la condición jurídica de los extranjeros.

### **CAPITULO II . - La condición del Extranjero en la Constitución de México.**

- A. - Los Textos Constitucionales.
- B. - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- C. - Restricciones en el goce de las garantías.
- D. - Los tratados y convenciones.

### **CAPITULO III . - La condición del Extranjero en el Derecho Positivo.**

- A. - Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- B. - Ley General de Población o Reglamentación.
- C. - Ley de Inversión Extranjera.
- D. - Ley de Extradición Internacional
- E. - Acuerdos de la Secretaría de Gobernación.

### **CONCLUSIONES**

## CAPITULO I

### A. - LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

Uno de los registros más antiguos conocidos es el "Antiguo Libro - de la Ley Hindú", en donde se estipulaba que los extranjeros procedentes - de ciertas razas, consideradas inferiores, no podían gozar de derechos, - sino que se le colocaba en una clase servil. El Paria, excluído de la reli- gión y de la sociedad civil, era un ser impuro que pertenecía a una casta - vil. Ya que era un privilegio de los nacionales, el ejercicio de su religión; el descastado, que no participaba en los ritos religiosos, carecía entonces de la protección de los dioses.

En Egipto a los extranjeros que llegaban a pedir auxilio, se les re- ducía a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y embu- llecimiento de las ciudades. El pueblo Egipcio, dominado por su propia - soberbia, consideraba que su destino era gobernar el mundo, creencia que se manifiesta en sus hechos y escritos.

La divinidad, a través de la religión protegía al ateniense, el cual, por ser nacional de Atenas se consideraba un ser divino, y por ende, era acreedor a todos los derechos. En cambio, al extranjero, aunque partici- pance en los ritos religiosos, se le tenía por ser impuro, carecía de los - más elementales derechos, de personalidad jurídica, pues no poseía dere- chos.

La legislación ateniense que facilitaba el acceso de los extranje--

ros de pueblos comerciantes, distinguía cuatro clases de extranjeros, como sigue:

1. - Los Isotelos, quienes ingresaban por medio de tratados y decretos, logrando el goce parcial o total de sus derechos al ser considerados o reconocidos como extranjeros "nacionalizados".

2. - Los Mestecos, extranjeros residentes que no podían adquirir propiedades, ni contraer matrimonio con una mujer griega, sin tener la autorización legal correspondiente.

3. - Los extranjeros no domiciliados o transeuntes, los que sin previo permiso radicaban en Grecia, al encontrárseles eran expulsados de la región.

4. - Los Bárbaros, que no solo no reconocían las leyes de Atenas, no tenían derecho ni protección, eran objeto especial de vigilancia, por inspectores y magistrados.

Pero en la época de la decadencia ateniense, la ciudadanía era de fácil adquisición, pudiéndose comprar, aún para los mismos Bárbaros. En esta época el exclusivismo imponía sus mandatos, llevándolos al caos.

Las costumbres y necesidades comerciales acabaron con la severidad de la legislación romana primitiva. Las instituciones jurídicas del Hospitum y del Patronato mejoraron considerablemente la condición jurídica de los extranjeros.

El Hospitúm era un convenio, en favor del cual, un extranjero, --- por un tiempo determinado, se encontraba bajo la protección del ciudadano, estando éste obligado a recibirlo en su casa, tratarlo honorablemente y defenderlo ante la justicia, velando por sus intereses. Aunque el Hospitúm era un contrato consensual y se perfeccionó por el mutuo consentimiento, no era reconocido por el Jus Civilis, pues quedaba bajo la protección de la religión que seguía conservando su carácter sagrado.

El Patronato, institución íntimamente vinculada con la legislación ateniense, en donde se verificaba el Hospitúm, que era la protección que recibía el extranjero por el ciudadano, recordando que el Patronato era -- su defensor ante la justicia. Los encargados de dirimir controversias entre romanos y extranjeros se les conocía como recuperadores, surgiendo en esta forma la jurisprudencia internacional que se realizó con la aparición del Jus Gentium.

El Jus Gentium era el derecho que la razón natural introdujo en los pueblos. Los principales de este derecho se aplicaban a los extranjeros -- condenados a trabajos perpetuos en las minas, los deportados y a los carentes de ciudadanía. Dentro del Jus Gentium se derivan los derechos como son:

- El Jus Combi, derecho al matrimonio.
- El Jus Comercium, derecho al comercio.

España surgió de las diversas razas que ocuparon su territorio y

que se mezclaron entre sí mediante matrimonios. Fué esta tendencia lo que explica la adopción, por parte de los primeros habitantes de las costumbres romanas, así como la fusión de los romanizados españoles con los visigodos, judíos y mahometanos a pesar de las diferencias religiosas tan marcadas.

El derecho internacional privado en España era menos desarrollado que el derecho romano, por esta razón España asimiló el sistema jurídico romano superando su propia legislación.

Poblada la península española por Iberos y Celtas, al paso del tiempo se iban entendiendo, fraccionándose en tribus, más o menos numerosas, llegándose a subdividir en términos que cada comarca componía una pequeña nación o tribu independiente. La inmensa mayoría de los habitantes vivían en aldeas y obedecían a un centro común que era cabeza de todas ellas. La relación entre estos antiguos pueblos era el contrato de hospitalidad por el cual cada una de las partes tenía derecho a ser alojado, mantenido y protegido.

El Contrato de Hospitalidad se podía celebrar entre una ciudad y los habitantes de otra, este último incluía el reconocimiento de sus derechos mutuos así como cada uno de sus miembros. Este contrato, con rasgos semejantes al Hospitalium de los romanos, era en España un vínculo permanente y recíproco, consignándose por escrito y siendo transmisibles los derechos a la descendencia de los contratantes.

En los primeros momentos de reconquista de España por los musulmanes, la vida se vuelve botín y pillaje, apoderándose de las tierras - sin preocuparse de determinar su situación. Los antiguos dueños, como los visigodos, quedan como colonos a cambio del pago de impuestos. Una gran parte de estos visigodos, que se conocían con el término de "mozarabes", se sometieron a los musulmanes conservando su religión, su derecho, su espíritu y costumbres, gozando del resaca de los invasores, pero para el siglo XI, ante una implacable persecución huyeron más al norte.

El problema del extranjero a todo lo largo de la Edad Media resalta aún más la labor legislativa de los reyes españoles quienes ya en el siglo XIII reconocían a los extranjeros, de una manera tacita, permitiéndoles testar y con derecho a designar a su propio heredero, algo inusitado - para esa época.

El siguiente dato importante que se encuentra en España son las reformas establecidas por Alfonso X, el sabio, quién rodeado de especialistas colabora personalmente en la redacción de numerosas obras que fueron publicadas bajo su auspicio. Alfonso X dió fueros municipales nuevos así como los dos Códigos, el Fuero Real y el de Partidas. No es posible considerar los derechos municipales con los códigos como resultado de la misma política legislativa, pues en un caso se limitaba a una jurisdicción municipal siendo que los códigos tenían una jurisdicción territorial común a toda la monarquía.

En el año de 1255, los preceptos del Fuero Real afirmaron con el -

mismo criterio expansivo, una amplia tolerancia para los moros y judíos, reconociéndoles el derecho de regírseles por sus leyes. El Fuero Real reconocía a los peregrinos, cualesquiera que fuera su procedencia, el derecho de circular y permanecer en su reino, así como el derecho de comprar las cosas que necesitan en las mismas condiciones que los habitantes del país y el derecho de acudir ante la autoridad del lugar para que conocieran de las arbitrariedades o injusticias de que hubieran sido objeto.

Las Partidas, que era el Código más importante de Alfonso X, influyó poderosamente en la penetración del Derecho Romano Canónico y en la formación del Derecho Territorial. En el Código de las Partidas existen gran número de preceptos sobre la condición jurídica de los extranjeros en España. Con respecto de los moros y judíos ya dijimos que se reconocían legítimamente sus religiones respetándoles su ejercicio, conteniendo disposiciones análogas a las del Fuero Real.

El derecho de naufragios en el Código de las Partidas se encuentra estipulado al mencionar "si la nave o galeón u otra nave que peligrase o quebrase, nadie puede tomar las cosas sin permiso del dueño y si alguno robase valiéndose del naufragio, sería castigado como un ladrón".

Otra disposición del Código de Partidas era que el extranjero gozaba en España de los mismos derechos matrimoniales que el nacional.

La novísima recopilación de 1767 efectuada por Carlos III vino a establecer una regulación sobre la Carta de Naturalización, disponiendo -

que no se concediese sin previo consentimiento de las ciudades y las villas.

La naturalización absoluta era para una total incorporación del sujeto, a fin de que pudiera disfrutar todos los servicios y dedicarse a cualquier oficio, como si hubiera nacido en España.

## B. - LA LEGISLACION MODERNA SOBRE EL EXTRANJERO.

A partir del siglo XIX surgieron los grandes acontecimientos que reivindicaron al extranjero. Del Continente Europeo vienen importantes cambios que favorecen la situación o condición jurídica del extranjero.

La situación del extranjero en Inglaterra era completamente desigual en el ejercicio de los derechos reales y transmisión hereditaria. -- Fué la Reina Victoria quien en 1844 mejora esta condición jurídica al apoyar los estatutos reales que permitían adquirir, poseer, arrender, heredar y recibir raíces, así como ejercer la propiedad literaria e industrial bajo la protección estatal. Al principio se opone al Parlamento, finalmente en 1870 cede aprobando los estatutos reales victorianos.

Estos mismos principios son los que actualmente rigen en Gran -- Bretaña.

En Italia el Código Civil de Junio de 1865 permite al extranjero disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano.

En general la tendencia del derecho soviético es hacia la estricta territorialidad. Somete al extranjero a todas las cargas públicas excepto el servicio militar, reconociendo solamente los matrimonios contraídos por el derecho soviético, basándose en los principios comunistas, lógicamente no puede existir el derecho a la propiedad.

Esto ha protegido a la URSS de la invasión del monopolio capitalis-

ta de empresas transnacionales.

El Código de Albania otorga protección a la persona y bienes de los extranjeros, prohibiendo la adquisición de propiedad rural y los inmuebles próximos a las fronteras o a las playas.

En Portugal, la legislación les da los mismos derechos y garantías a los extranjeros como a los nacionales, salvo los derechos políticos y públicos.

La Constitución de Rumania determina que el extranjero goza de la protección que la ley concede a personas y bienes en su territorio, pero limita el derecho de propiedad a los inmuebles rurales que solo pueden ser adquiridos por los rumanos por nacimiento o naturalización sin diferencias de origen, nacionalidad, lengua, raza o religión.

La Ley Finlandesa de 1929 sobre relaciones familiares de carácter internacional reconoce la validez de los matrimonios conforme a la Ley Extranjera establecida en la Constitución de ese país.

Polonia aplica el principio de reciprocidad a los extranjeros, los mismos derechos que a los nacionales, al igual que Austria, Alemania, basándose en la reciprocidad legislativa.

En España, en su confusa situación actual, el Art. 27 del Código Civil, concedía a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, con la reserva del Artículo 2 de la Constitución del Estado o de los

tratados internacionales.

Desde que se puso en vigor la ley de introducción Código Civil Alemán, las convenciones que arreglan ciertas materias de derecho internacional privado en las relaciones del Reich con otros estados, se comprenden en la categoría de las convenciones del orden jurídico, siendo de mucha importancia las que se celebran en cuanto al establecimiento de extranjeros, aunque los derechos de estos no entren en la concepción del derecho internacional privado.

En cuanto a los derechos públicos del extranjero en Francia, se asimila al nacional en principio, y solamente el texto de la ley puede impedirle el ejercicio de esos derechos.

El extranjero no goza, de ningún derecho político o Civil para poder desempeñar en Francia un trabajo asalariado, debe tener la autorización del ministerio de trabajo.

En resumen, los países europeos se pueden clasificar en:

- I . - CON RECIPROCIDAD DIPLOMATICA. - Francia, Belgica, Grecia y Luxemburgo.
- II . - CON IGUALDAD JURIDICA. - Dinamarca, España, Portugal, Italia y Rusia.
- III . - CON RECIPROCIDAD LEGISLATIVA. - Alemania, Suecia, Holanda y

El Siglo XIX se caracteriza por el trato favorable a los emigran--tes de Europa hacia el Nuevo Continente, América, a donde llegan gran--des núcleos de personas que fincan su destino en un territorio con mejo--res posibilidades de desarrollo.

De 1820 a 1930 se registraron 26,000,000 de emigrantes proceden--tes de Europa y América Latina hacia EEUU, pero de esta enorme canti--dad de emigrantes solo se establecen 6 millones, pues los demás regre--san a su país de origen por encontrar condiciones peores a las de su país natal. De esto se deriva que el trato NO era muy favorable para los ex--tranjeros, necesitando su retorno a la patria.

En los Estados Unidos cada estado tiene su propia legislación civil diferente, especialmente en materia de propiedad inmobiliaria, pues en principio se prohibía la adquisición de ella a los extranjeros.

Los estados de Vermont, Alabama, Carolina del Norte y Missouri, mantienen tal prohibición. Mientras que los estados de Arkansas, Dela--ware, Maryland, Carolina del Sur y Texas autorizan para adquirir bienes raíces en su territorio con la condición de naturalizarse.

Pensilvania limitaba el valor y la extensión de la adquisición. Nue--va Hampshire, Kentucky, Illinois, Nevada, Nebraska, Virginia, California, Tennessee, y el mismo Texas exige la residencia en el territorio en el mo--mento mismo de la adquisición. En cambio Connecticut no requiere la con--dición de residencia para la adquisición de minas y canteras.

Los estados que permiten la adquisición de inmuebles a los extranjeros SIN LIMITACION son: Iowa, New Jersey, Michigan, Florida, Oregon, Colorado, Georgia, Luisiana, Columbia y Rhode Island.

Las Constituciones Americanas otorgan a los extranjeros derechos más amplios, y en general no les prohíben la adquisición de bienes inmuebles. Los preceptos constitucionales relativos a los extranjeros -- dicen así:

En el Territorio Argentino los extranjeros gozan de todos los derechos de los ciudadanos, pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes inmuebles, adquirirlos o enajenarlos, navegar en los ríos o costas, y ejercen libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a adquirir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzadas o extraordinarias. Obtienen la anturalización mediante residencia de dos años continuos en el territorio nacional.

Antiguamente Argentina para atraer inmigrantes a las tierras virgenes se les concedían más derechos que a los propios nacionales, aún -- financiando los viajes de colonización.

Todo hombre tiene derecho a penetrar en el territorio boliviano, a permanecer sin salir y viajar sin otras restricciones que las que establece el derecho internacional; trabajar y ejercer toda industria lícita, publicar su opinión en la prensa, sin previa censura; libertad de enseñanza, - sin vigilancia por parte del estado, sin otras condiciones que las de capa

cidad y moralidad, asociarse, reunirse pacíficamente y dirigir peticiones individuales y colectivas.

La Constitución Brasileña garantiza a los nacionales así como a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de derechos concernientes a la libertad, la seguridad individual y la propiedad. Considerando a Portugal como su Madre Patria, la legislatura brasileña otorga ciudadanía automática a todo portués que llegue a su territorio. Esta condición existe recíprocamente para los brasileños a llegar a Portugal.

La legislación chilena garantiza a todos los habitantes de la República la igualdad jurídica ante la ley, y todos los demás derechos del hombre.

Las autoridades de la República Colombiana están instituidas para proteger la vida, su honor y sus bienes a toda persona residente del territorio nacional, y para asegurar el respeto recíproco de los derechos nacionales y extranjeros nacionalizados.

Establece Costa Rica en su legislación la igualdad de todos los hombres ante la ley y los demás derechos que se derivan de esta igualdad suprema.

Los extranjeros cubanos que residan en el territorio de la nueva República Cubana Socialista se asimilan a los cubanos:

1. - En cuanto a la protección de su persona.

2. - En cuanto al goce de los derechos individuales a excepción de los que son exclusivos para los nacionales.
3. - En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con los límites establecidos por la ley sobre los extranjeros.
4. - En cuanto a la obligación de observar y ejecutar las leyes reglamentarias y demás disposiciones en vigor en la república.
5. - En cuanto a la sumisión al poder y a las condiciones de los tribunales y demás autoridades de la República.
6. - En cuanto a la obligación a contribuir a los gastos públicos del estado, provincias y municipalidades.

En Santo Domingo se reconoce como inherente a la personalidad humana, sean nacionales o extranjeros.

1. - La inviolabilidad de la vida.
2. - La libertad de trabajo.
3. - La libertad de conciencia y cultos.
4. - La libertad de enseñanza.
5. - El derecho de expresar el pensamiento.
6. - La libertad de asociación.
7. - La inviolabilidad de la correspondencia.
8. - La inviolabilidad de circulación.
9. - La seguridad individual.

Las autoridades guatemaltecas están instituidas para mantener a los habitantes, nacionales y/o extranjeras, en el goce de sus derechos, que son:

1. - La libertad.
2. - La igualdad.
3. - La seguridad de la personas, el honor y los bienes.

Todo extranjero que este en territorio de Haití, goza de igual protección concedida a los haitianos, concediéndoseles el derecho de propiedad inmueble, y también organizar sociedades para las necesidades de -- sus empresas agrícolas, comerciales e industriales así como de enseñanza. Este derecho concluirá pasando el período de cinco años después de que el extranjero ya no resida en el país o que hayan cesado en sus operaciones las compañías que hubieren formado.

La Constitución de Honduras garantiza que todos los habitantes, -- nacionales o extranjeros la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Las autoridades de la República de Panama protegen a todas las -- personas residentes o pasajeros, su vida, su honor y sus bienes y aseguran el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, nacionales y extranjeros son iguales ante la ley.

Todos los habitantes de Paraguay, nacionales o extranjeros gozan de los mismos derechos en la República.

La República del Salvador reconoce los derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas y tienen por principio la libertad, la igualdad y fraternidad como base, la familia el trabajo, la propiedad y el orden público, tanto nacionales como extranjeros.

Reconoce Uruguay a todos los habitantes de la República sin distinción, derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad.

En Venezuela los derechos y deberes de los extranjeros en ningún caso podrán ser superiores a los Venezolanos.

Por lo tanto se clasifican los países según su legislación moderna en:

- a. - Países que adoptan el sistema de igualdad de derechos, se caracteriza este sistema por la casi absoluta asimilación entre nacionales y extranjeros.
- b. - La legislación se base en un sistema de reciprocidad diplomática y legislativa, mediante la exigencia de aquella que se consigna en los tratados internacionales.
- c. - No todos los países consagran principios que cuadren dentro de esta clasificación y presente características especiales, particularmente las legislaciones de Estados Unidos.
- d. - Países que se caracterizan por su marcada hospitalidad al extranjero.

## C. - SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

El Derecho Español estuvo vigente en México todo el período colonial hasta la consumación de la Independencia y principios de la Reforma. Nuestro país estaba demasiado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno para legislar en materia de extranjeros.

Los extranjeros se regían por el Fuero Jusgo, el cual permitía -- una Ley con disposición especial para mercaderes y que consistía que para ser juzgado por sus propias leyes en materia de extra-territorialidad, se les aplicaban las leyes extranjeras en sus juicios.

Otro esfuerzo de la tendencia unificadora de la antigua legislación española lo representan el Código de las Partidas, en cuya ley 15, título 14, partida 1 establece la sujeción de nacionales y extranjeros. También en la ley 6, título 14, partida 3, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por este Código.

Concretamente, en materia de extranjeros es favorable este ordenamiento, pues cuando los extranjeros llegaban a España, por motivos comerciales o por cualquier otro asunto, se establecía que se evitase toda coacción contra ellos, respetándose sus cuerpos y mercancías.

Las Leyes de Partidas imponían penas severas para aquellos que -- impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes aún en testamento... disposición que también se refieren en relación a los extranjeros.

Con el descubrimiento de América se prohíbe a los extranjeros - ejercer el "Comercio de Indias". Esta disposición, prácticamente aislacionista colonial, produjo en la metrópoli la necesidad de hacer concesiones a los extranjeros con el objeto de distraer su atención de los intereses coloniales y españoles del Nuevo Continente. Por esto la Novísima Recopilación otorga a los extranjeros los derechos de ejercer la profesión o la industria en la Madre Patria, llegando hasta la exención de gravámenes fiscales.

Para cuidar los intereses del extranjero, esta Novísima Recopilación establece la inscripción o matrícula en un registro especial. Definitivamente el fuero de extranjería consagraba una jurisdicción especial -- distinta a la ordinaria.

La Constitución Española del 18 de Mayo de 1812, mejor conocida como la Constitución de Cadíz, tenía como característica darle la nacionalidad de la Nueva España al mayor número de españoles . En su Art. - 5 consideraba "españoles" a todos los hombres nacidos libres así como - los avecinados a los dominios españoles y que hubiesen obtenido la Carta de Nacionalización y los extranjeros que llevasen más de 10 años residiendo en cualquier pueblo de dominio español.

El México Independiente esta representado en la Constitución de - Apatzingán de 1814. En este documento constitucional se adopta la condición asimiladora del elemento extranjero radicado en territorio nacional.

En su Art. 14 indica que los extranjeros que radican en este suelo, profesando la religión católica o que no se oponga a la libertad de ella, se les otorgaba la Carta de Naturalización gozando de los beneficios de la misma.

En el Art. 17 se anota que los transeúntes serán protegidos por la sociedad pero sin tomar parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarían de las mismas libertades que los demás ciudadanos, siempre y cuando reconocieran la soberanía de la Independencia de la Nación y respetasen la fé católica.

Este último párrafo demuestra los beneficios de trato hacia los extranjeros contrastando con la postura religiosa anterior manifestada en la Constitución de Cadíz, cuyo fondo era típicamente anti-extranjero.

En cambio el Plan de Iguala del 24 de Febrero de 1821 se establece una igualdad entre extranjeros y nacionales en su Artículo 12, que reza: " Todos los habitantes con méritos y virtudes son ciudadanos para adoptar cualquier empleo ".

Cuando Agustín Iturbide y Don Juan O' Donojú suscriben el Tratado de Córdoba --24 de Agosto de 1821-- determinan la soberanía de lo que se llamaría Imperio Mexicano. En su Art. 15 establece que no hay distinción entre nacionales y extranjeros, otorgándoles el derecho .. a toda persona.. de trasladarse con su dinero a donde quisieran, de tal forma que los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residen--

tes en la península podrían permanecer en el territorio o regresar a su país natal llevándose sus fortunas.

El 2° Congreso Mexicano establece sin lugar a dudas que " el congreso soberano se declara a favor de la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del Imperio ".

Fué a través del Congreso Constituyente del 16 de Mayo de 1823 en donde se le dió la autorización al Poder Ejecutivo para expedir la Carta de Naturalización que fuese solicitada cumpliendo los requisitos expuestos en el Decreto.

Pero en el Decreto de Octubre de ese mismo año se encuentra en la Recopilación de Indias la exclusión de los extranjeros de la explotación de las minas. Era indispensable estar naturalizado para lograr el permiso para trabajar y adquirir su propias minas.

Dentro de la Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824 se encuentra que: La igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros que se manifiesta a través de los artículos 30 y 31. El Art. 30 anota que " la Nación esta obligada a proteger por las leyes los derechos del hombre y el del ciudadano ". Mientras que el Art. 31 afirma que " todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia o aprobación anterior a su publicación bajo las restricciones de la ley.

A efecto de incrementar la emigración extranjera para poblar el -

territorio resolviendo el problema de escasez demográfica se expide el Decreto del 19 de Agosto de 1824 sobre la colonización de los extranjeros, ofreciéndose toda clase de garantías a su persona y sus bienes, comenzaban a tener los mismos derechos que los nacionales.

En cambio para Mayo de 1827 se decreta la prohibición a los españoles de que ejerzan cargos o empleos públicos. Y para Diciembre de ese mismo año ya se ordena la EXPULSION de los españoles, derogándose el 20 de Marzo de 1829.

Para los extranjeros que habían emigrado conforme el reglamento establecido, el Art. 6 del Decreto promulgado el 12 de Marzo de 1826 establecía que se encontraban bajo la protección de las leyes gozando de derechos civiles otorgados a los mexicanos pero NO podían adquirir la propiedad territorial rústica.

La primera de las Siete Leyes Centralistas de la Constitución del 29 de Diciembre de 1836 se refieren a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicando los artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica del extranjero en los siguientes términos:

Art. 12. - Los extranjeros introducidos legalmente a nuestro país gozarán de todos los derechos que los naturales, además, los que se estipulan en los tratados para súbditos de sus respectivas naciones y están obligados a respetar la religión y a sujetarse a las leyes del país.

Art. 13. - El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz si NO SE NATURALIZA, pero si se casaba con una mujer mexicana y así se regulaba lo prescrito en la ley referente a las adquisiciones. No podía trasladar a otro país sus propiedades mobiliarias, sino con requisitos y pagando la cuota que establecía la Ley. La adquisición de colonizadores se encontraba sujeta a las reglas especiales de colonización.

Las obligaciones que tienen todos los habitantes de la República, sin marcar diferencia entre nacionales y extranjeros, se establecieron en el Art. 8 de la Base Orgánica del 12 de Julio de 1843, en donde se encuentra anotado en su Art. 9 las de observar la Constitución y sus Leyes obedeciendo a las autoridades. Las trece fracciones dan la base de los derechos de los habitantes de la República, interpretándose igual para nacionales que para extranjeros por no establecer diferencia alguna en la nacionalidad. Es en la fracción 14 en donde exclusivamente hace mención a los mexicanos, al estipular que solo los nacionales podían participar en los actos políticos.

Lógico era que el emperador Maximiliano, en su Decreto del 10 de Abril de 1865, enunciara las garantías individuales del cual gozarían todos los habitantes del imperio, pero sin existir diferencias entre nacionales y extranjeros.

Analizando tres de sus preceptos de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, encontramos la relación con los extranjeros, Art. 1 general,

en el que se establecen los derechos del hombre, siendo la base y el objeto de las instituciones del hombre. Tanto en este artículo como en los - subsecuentes preceptos de la sección primera en donde se refieren a los derechos del hombre, no se fija una diferencia entre nacionales y extranjeros, pues solo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República.

En el Art. 32 se anotaba que los mexicanos, serían preferentes - a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los cargos, - comisiones, nombramientos de autoridades en que no sea indispensable - la calidad de ciudadano.

En cambio en el Art. 33 se expresa en favor de los extranjeros , - pues tienen garantías consagradas en la Sección 1a., Título 1o. de esta - Constitución, pero se reserva el Gobierno el derecho de expulsar al ex--tranjero NO GRATO al país. Además agrega que los extranjeros tienen - que contribuir para los gastos públicos y obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otro recurso de que no se les conceda a los mexicanos.

Para 1886 aparece la Ley de Extranjería y Naturalización, tam--bién conocida como Ley Vallarta, en donde se regula la condición jurídica del extranjero al lado de la nacionalidad, dedicándole todo el Capítulo IV a los derechos y obligaciones del extranjero.

Deseando conservar las garantías individuales consagradas a los extranjeros en la Constitución de 1857 el Art. 30 otorga la igualdad de derechos civiles.

El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas respecto al extranjero:

A. - El Gobierno Mexicano puede expulsar a un extranjero.

Art. 31 y 38 .

B. - Por razones de reciprocidad, la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan.

Art. 32

C. - Los extranjeros no gozan de derechos políticos, pues éstos le corresponden exclusivamente a los mexicanos.

Art. 36

D. - La ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos de la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

Art. 40

El principio de igualdad también sufre excepciones favorables para el extranjero en esta ley de 1886.

A. - El extranjero puede apelar la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración. Art. 35.

B. - Los extranjeros están exentos de prestar servicio nacional. Art. 37.

Esta ley iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en la Constitución de 1857 al establecer que no daba facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de la condición jurídica de los extranjeros; y sin embargo la Ley Federal podía modificar los derechos civiles del que gozaban los extranjeros. Este precepto iba más allá de los límites constitucionales.

En México surge una comisión mixta entre Alemania, España, Italia, Gran Bretaña y EEUU., pues reclamaban indemnizaciones por los daños sufridos en el movimiento revolucionario de 1910. Ante dichas comisiones que se integraban por el representante de cada estado y un tercer miembro designado por acuerdo de los dos países, podían entonces comparecer los extranjeros radicados en México que se consideraban afectados.

Estas comisiones mixtas, no tuvieron éxito al fundamentarse que los daños sufridos habían sido provocados por un movimiento revolucionario, México no podía responder ante tal situación.

Entonces se comprendió la importancia del documento internacional que llegasen a un número mayor de países en donde se respetaba la esfera jurídica del individuo en una comunidad del Derecho Internacional.

La Constitución de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin intentar otro recurso que no establece la ley para los mexicanos. En cambio la Constitución --

de 1917 no establece la imposibilidad, volviéndose constitucional la posibilidad que los extranjeros invoquen la protección diplomática. Por esto se deduce que la Ley de 1886 iba más allá de la Constitución de 1857.

La relación original de la fracción VI Art. 73 de la Constitución de 1917 le otorga al Congreso la facultad, en la fracción 16 para dictar leyes sobre ciudadanía, nacionalidad, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República. Fué hasta la Reforma, iniciada en 1934, cuando se convierte en una auténtica facultad para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

La Constitución de 1917 en el Art. 32 de su texto original es más explícita que en su predecedora, la Constitución de 1857 había establecido mayores limitaciones para los extranjeros al desempeño de ciertos cargos. La reforma del Art. 32 Constitucional de 1917 y publicado en el Diario Oficial del 15 de Dic. de 1934 y el 10 de Dic. de 1944 aumentaron las limitaciones del extranjero conforme a cargos que fuesen necesarios a la nacionalidad mexicana.

En relación al Art. 33 de la Constitución de 1857 nuevamente se encuentra en la Constitución del 17, ya que se establece la facultad de expulsar al extranjero no grato al país, sin previo aviso.

Basado en la experiencia de las comisiones mixtas establecidas en México, se comprendió la importancia que alcanzaban los convenios internacionales que abarcaban un mayor número de países, y por ende, a una

mayor comunidad.

Es deber de todo estado otorgarle a todo individuo igualdad a la vida y a la propiedad, concediéndole en su territorio plena y completa protección, sin distinción de sexo, religión e idiomas, siempre y cuando se cumplan los requisitos internos del país.

Delegados de 50 países reunidos en San Francisco, Calif. del 25 de Abril al 27 de Junio de 1945 trabajaron en la elaboración y redacción de la Carta de las Naciones Unidas, documento constitutivo del mismo.

En el preámbulo de este documento se expresan los ideales y objetivos de los gobiernos que intervinieron en su formación reafirmando la fé en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad de la persona humana con igualdad de derechos de hombres y mujeres de naciones grandes y pequeñas.

Podemos asegurar que en la conquista universal de los derechos del hombre esta planificada en tres etapas:

1. - La declaración universal de los derechos humanos.
2. - La evaluación de los derechos humanos a la categoría de norma jurídica.
3. - La efectividad de esos derechos a través de un órgano de control.

La declaración de los derechos humanos con la tendencia unilateral de los diversos estados han mejorado la condición jurídica del extranjero -

convirtiéndolo en un verdadero movimiento internacional basado en el mismo objetivo de reivindicar al hombre a pesar de ser extranjero.

La tendencia internacional beneficia a los extranjeros que han manifestado tradicionalmente su derecho a ser protegidos por el estado y el derecho del estado a protegerlos.

Puede existir la situación de no convenir a un gobierno reconocer a un súbdito cuya conducta haya causado resentimiento o ira del país extranjero, poniendo así en peligro las relaciones inter-estatales.

Llevada a cabo en la asamblea de las Naciones Unidas en 1948 la declaración de los Derechos Humanos, establecido en materia de la condición jurídica de los extranjeros, dentro de los Art. 1 y 2 que textualmente dicen:

1. - Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho dotados con esta razón y conciencia deben comportarse fraternalmente unos con los otros.
2. - Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, opinión pública, -- posesión económica, nacimiento o cualquier otra índole o condición.

Tratándose de dotar de mayor fuerza legal la condición de los derechos humanos, se ha trabajado en la elaboración de dos pactos:

Uno relacionado con los derechos civiles y políticos, y

Otro con los derechos de carácter económico, social y cultural.

La primera declaración internacional de los derechos humanos, - anticipándose meses a la declaración que llevó a cabo a principios de --- 1948 en Bogota, Colombia, de donde surgió la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Para colocar los derechos humanos a la categoría de norma jurídica se han celebrado tratados y declaraciones como la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales aprobadas por el Congreso de Europa efectuado en la Ciudad de Roma en el año - de 1950, con el propósito de poner en vigor ciertos derechos y libertades que se fijaron en la declaración universal.

Esta Convención firmó, en el mismo año, entrando en vigor hasta 1959.

La tercera etapa aún se encuentra en fase de experimento en Europa, en donde se consigna la efectividad de los derechos humanos a través de instituciones internacionales Europeas.

En América Latina, debido a la experiencia sufrida como países - débiles y víctimas de la interposición diplomática exagerada y aún de la - imposición militar so pretexto de protección de derechos extranjeros. -- Esta lejana aún esta tercera etapa, máxime si tomamos en cuenta que los países de Latino América son defensores del postulado y de los derechos humanos de la NO-INTERVENCION.

#### D. - TEORIAS SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese derecho no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales que se imponen independientemente de los tratados. Esto lo reconoció el instituto de Derecho Internacional, en su primera sesión en Ginebra de 1874, como lo admiten la mayor parte de los publicistas. Recientes tratados, como el de Lausanne, menciona que "los principios y métodos generalmente seguidos en los otros países", 1. - regulan la condición Jurídica del Extranjero por medio de tratados siendo un Estandar Ordinario de los Estados Civilizados. Se llega hasta el extremo de considerar que ese derecho o principio de derecho universal, no se satisface con asimilar el extranjero al nacional, ya que éste puede carecer de derechos porque así lo priva el Derecho Interno, - 2. - de su país natal, el cual puede ser atrasado o dictatorial.

Por eso la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo expresamente, en su Resolución número SIETE, que lo prohibido por el Derecho de Gentes, no puede legitimarse porque el Estado lo aplique a sus propios nacionales. El tribunal arbitral entre Estados Unidos y México muchas veces ha sostenido el principio, de que el mínimo de derecho que se exige para los extranjeros no puede negarse (VEDROSS). Más claramente se expresa Anzziloti diciendo: "La igualdad entre nacionales y extranjeros no significa que el Estado es libre para tratar a los extranjeros como le parezca, siempre y cuando el mismo tratamiento se aplica a los na

cionales ”.

El reconocimiento al individuo de sus DERECHOS INTERNACIONALES supone la existencia de una regla de derecho universal que esté por sobre la voluntad de los diferentes miembros de la comunidad internacional. Para los adeptos de la SOBERANIA ABSOLUTA, los derechos del hombre de la arbitrariedad de los diferentes estados. Solamente concediendo la primacia al Derecho de Gentes sobre el Derecho Interno de los estados, se tendrá una base sólida para la protección universal de ciertos derechos del individuo.

La doctrina del insigne Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional Moderno, no admite el dogma absurdo de la soberanía absoluta de los estados, que impuso la doctrina del siglo XIX, 3. - Para Vitoria la Soberanía es el Derecho de jurisdicción suprema, pero bajo la sumisión al derecho natural de las gentes.

No debe vivir en un país un extranjero si no se le asegura el goce de derechos privados. Puede decirse que actualmente el derecho del extranjero de contratar civilmente o comercialmente está ampliamente admitido en todo el mundo. Pero, el movimiento posterior a la primera guerra mundial, no fué favorable a la amplitud de concesión de derechos al extranjero. Ese movimiento se ha marcado muy claramente tratándose de las restricciones para la adquisición propiedad inmueble y para el desempeño de trabajos profesionales o comunes. En cuanto, a los procedimientos para hacer efectivos los derechos concedidos, todos los estados admiten que

el extranjero puede ocurrir ante los tribunales in limitación, pues de lo contrario, se violaría el principio de derecho internacional delegando la justicia.

Justo es conocer que sin la seguridad de un mínimo de derechos, la existencia de los extranjeros no es posible: aunque no desconocemos que, dentro de esos límites, el Derecho Interno de cada estado, es el único que puede fijar su caso especial, según las necesidades de su política limitora un mayor o menor número de extranjeros, 4. - que tengan acceso al país.

#### EL EXTRANJERO Y LA PROTECCION DE SU ESTADO NACIONAL.

En virtud de una regla consuetudinaria del Derecho Internacional universalmente reconocida, el estado tiene el derecho de protección de sus nacionales y sobre sus nacionales residentes en el extranjero, 5. - este derecho le corresponde mediante tratados, entre los estados que lo celebran con arreglo a ciertas reglas y principios jurídicos que protegen a los mutuos súbditos extranjeros. La cuestión consiste en saber cuando y como se ha de ejercer este derecho de protección, ya que no es obligatoria la norma pues el Derecho Internacional no puede obligar a un estado o brindarle protección a los nacionales residentes en otro país extranjero. Más bien es a discreción de cada estado pues ningún ciudadano residente en país extranjero tiene derecho a exigir internacionalmente la protección de su propio estado. Puede gozar de dicha facultad, en virtud del Derecho Interno, de algunos estados los cuales brindan derecho de protección

a sus nacionales en país extranjero. En todo caso los estados pueden hacer uso de ese derecho, cuando sus súbditos sufran perjuicios en su persona o en sus bienes, ya sea por acción u omisión del mismo estado territorial donde ellos o sus bienes radican, o por parte de los funcionarios o los ciudadanos de dicho país, si este no interviene con el fin de reparar los daños causados.

El derecho de protección se ejerce de diversos modos, por ejemplo: el estado cuyos súbditos sufren daños y perjuicios en país extranjero, pueden exigir diplomáticamente que los culpables sean castigados con -- con arreglo al derecho del país en donde se cometió la falta así como -- también exigir la indemnización de los perjudicados.

#### LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS Y PROPIEDAD EXTRANJERA.

El derecho de protección de los nacionales en el país extranjero -- que tiene los estados y de su correspondiente deber de tratar en su territorio a los súbditos extranjeros con la consideración debida, las personas investigadas de una nacionalidad no pueden ser tratados al margen de la ley en ningún país, antes bien deben ser protegidos, tanto ellas como sus bienes.

El estado tiene derecho a reclamar para sus súbditos la protección del estado territorial esta obligado a conferir a los extranjeros que admiten dentro de sus fronteras, y el estado territorial no puede eludir dicha obligación, alegando el hecho de no proteger a sus propios súbditos. Por

consiguiente el derecho internacional obliga a los estados a reconocer y --  
garantizar a los extranjeros la igualdad ante la ley, como a sus ciudadanos  
en cuanto concierne la seguridad de las personas y sus bienes.

Los funcionarios y los tribunales del estado deben abstenerse de -  
causar daños y perjuicios a los súbditos extranjeros, en su persona y bie-  
nes, los órganos de la policía no pueden efectuar la detención de extranje-  
ros sin justa causa: los funcionarios de aduanas, deben mostrarse corte-  
ses con ellos en el cumplimiento de su misión y los tribunales deben pro-  
ceder de manera justa y con arreglo a derecho. Existe la llamada " Cláu-  
sula Calvo ", y consiste en renunciar a la protección de su país natal ap-  
te la Secretaría de Relaciones Exteriores siendo un requisito indispensa-  
ble para poder adquirir bienes inmuebles.

#### EXPULSION DEL EXTRANJERO.

El derecho del estado a expulsar a los extranjeros es reconocido -  
de modo general no tiene trascendencia que el extranjero se halle sola---  
mente de modo temporal, en el estado territorial o se halla establecido -  
con fines comerciales o profesionales, naturalmente los estados que ten-  
gan un elevado concepto de la libertad individual y concede el régimen de  
gobierno. No expulsarán fácilmente a los súbditos extranjeros ejemplo :  
En Diciembre de 1919 el gobierno británico carecía de facultades para ex-  
pulsar a los extranjeros por peligrosos que fueran sin previo mandamien-  
to judicial o sin ley alguna decretando la expulsión salvo el caso de gue--  
rra, de eminente peligro nacional o extrema urgencia.

Es innegable por otro lado, en caso de ser expulsado un extranjero que reside desde cierto tiempo y haya creado un negocio en país extranjero, el estado nacional del interesado en virtud del derecho de protección sobre sus súbditos en el extranjero presentar justificadamente la demanda diplomática pertinente por razones explicativas de su expulsión.

El estado puede ejercitar la expulsión, de manera discrecional pero no deben abusar del mismo procediendo de manera arbitraria. "CAUSA DE JUSTA EXPULSION".

#### EXTRADICION

Consiste en la entrega de un acusado o convicto que ha sido declarado reo de un delito por el estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presupuesto delincuente.

Los estados están obligados a castigar o a entregar al delincuente al estado que lo reclama.

Aunque la mayoría de los casos serían de gran importancia para la humanidad que se obrara de este modo, los estados han defendido siempre, como una consecuencia de la supremacía territorial, su facultad de conceder asilo a los extranjeros, salvo naturalmente los casos regulados por tratados especiales de extradición.

No existe una norma universal de derecho internacional consuetudinario que prescriba el deber de la extradición.

En suma, las legislaciones de los diversos países pueden clasificarse así:

1. - Los que conceden a los extranjeros el goce de derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.
2. - Sistema de la reciprocidad diplomática. Consiste en asegurar a los extranjeros, el goce de los derechos que estén asegurados por reciprocidad en tratado diplomático. Al parecer, el sistema es justo, pero es muy severo, porque si falta tratado, la condición del extranjero es precaria.
3. - Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho. Consiste en que se dé a los extranjeros el mismo derecho que su legislación nacional concede a los nacionales. Es un sistema algo mejor ya que establece un equilibrio y no lo liga a tratados diplomáticos que muchas veces no celebran.
4. - Sistema de la asimilación con los nacionales. Algunos países proclaman la asimilación del extranjero a los nacionales, en el terreno del goce de los derechos privados. En principio, todos estos derechos deben concederse cuando no se restrinja su uso expresamente. Este sistema es a veces el de las legislaciones más modernas, pero con las limitaciones que antes hemos mencionado. La tendencia después de la Primera Guerra Mundial, fué la asimilación del extranjero al nacional, por la adquisición de la nacionalidad, facilitando esa adquisi-

ción. Es innegable que en este sentido existe un lazo político íntimo entre la nacionalidad y la condición de los extranjeros.

## CAPITULO II

### A .- LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Empezaremos analizando las características del artículo 33, 30 constitucional.

Art. 33. - " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. - Tienen derecho a las garantías que otorgan el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos".

1. - " Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."

Art. 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.

a). - Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por esta constitución , lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el documento supremo, es la voluntad del poder constituyente.

El otorgamiento de estas garantías es un acto de liberalidad.

b). - El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo, y esta expresión tan general permitimos englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales, y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que " todo individuo" ( personas físicas o morales, nacionales y extranjeros de carácter público y privado) tenga el carácter de gobernado pues por definición de garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detecte el poder público, en hacer, no hacer, en dar y tolerar.

c). - El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo, está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto el Art. I constitucional.

" En los Estados Unidos Mexicanos" es decir el sujeto activo de las garantías individuales, dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues de no comprenderse así esta limitación, quedará en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe, desde luego no es requisito la presencia natural de la persona física que en un momento dado goce de las garantías individuales pues basta con que desde el exterior de la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual.

III. - Los que nazcan a bordo de naves o a bordo de aeronaves mexicanos, sean de guerra o sean mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

IV. - Los extranjeros que obtengan en la Secretaría de Relaciones Exteriores CARTA DE NATURALIZACION:

V. - La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio, con varón o con mujer mexicana o tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

2. - " Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I. La presente constitución":

Cap. I. de las Garantías Individuales.

Artículos que corresponden al título I. son: Art. - I al 29.

Art. I. Constitucional. 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos y con las condiciones que ella establece'.

Se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros, en principio existe respecto del goce de las garantías individuales aunque con las restricciones que se derivan de la misma constitución.

Del Art. I. haremos las siguientes observaciones:

a).- Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por esta constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el documento supremo, es la voluntad del poder constituyente.

El otorgamiento de estas garantías es un acto de liberalidad.

b).- El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo, y esta expresión tan general permitimos englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales, y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es el de que "todo individuo" (personas físicas o morales, nacionales y extranjeros de carácter público y privado) tenga el carácter de gobernado pues por definición de garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detecte el poder público, en hacer, no hacer, en dar y tolerar.

c).- El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo, está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto el Art. I constitucional.

"En los Estados Unidos Mexicanos" es decir el sujeto activo de las garantías individuales, dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues de no comprenderse así esta limitación quedará en calidad de sujetos - activos

Para aclarar esto damos un ejemplo: el extranjero persona física que se encuentra materialmente en un país, solicita que se le admita como inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa persona que lo representa ante esa dependencia, satisface los requisitos de que son impuestos y tiene derecho a que se les de una respuesta en los términos del Art. 8 Constitucional.

d). - Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos de la última para del artículo I constitucional que se comenta.

Si quedara duda sobre la interpretación anterior al Art. I. Const. en el sentido de que concede goce de garantías individuales a los extranjeros, esta duda totalmente desvanecida al contestar que el legislador mexicano ha interpretado así el alcance de las garantías individuales al establecer en el Artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: " Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política Mexicana, con las restricciones que la misma impone".

Art. 2. - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las Leyes.

Artículo 3. - La educación que imparta el Estado, Federación, Estado o Municipio tenderá a desarrollar armoniosamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

Artículo 4. - El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 5. - A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 6. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero que provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. - Es inviolable la libertad de publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, no coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz

Artículo 3. - La educación que imparta el Estado, Federación, Estado o Municipio tenderá a desarrollar armoniosamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

Artículo 4. - El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 5. - A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 6. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero que provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. - Es inviolable la libertad de publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, no coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, la moral y la paz

pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Art. 8. - Los funcionarios y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Art. 9. - No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Art. 10. - Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Art. 11. - Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal, o civil, y a la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre, emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residente en el país.

Art. 12. - En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país.

Art. 13. - Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden tener fuero, ni gozarán más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. ( subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ).

Art. 14. - A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades; posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 15. - No se autoriza la celebración de tratados para extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni la de convenios o tratados en virtud de que los que alteran las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente, que fúnde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión ó detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellos por declaración, bajo protesta, de que designa de fe por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, - hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. - Nadie puede ser apresionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, sin ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18. - Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.

Art. 19. - Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el elemento que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministerio, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Art. 20. - En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracc. I. - Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

Fracc. II. No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto.

Fracc. III. - Se le hará saber en audiencia pública, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusado y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye.

Art. 21. - La imposición de las penas es propio y exclusivo de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Art. 22. - Queda prohibido las penas de mutilación, y de infamia, la marca, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

Art. 23. - Ningún juicio criminal deberá tener 3 instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea en que el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. - Todo hombre es libre para profesar las creencias religiosas que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no se constituyan un delito o falta, penados por la Ley.

Art. 25. - La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26. - En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiera adquirido en virtud del mismo.

Párrafo I. - " Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las Sociedades Mexicanas; tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas".

Art. 28. - En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos de acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores o artistas para la reproducción de sus obras, y a los - que para uso exclusivo de sus inventos, se otorgen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. - En caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y este de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías individuales que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga por determinado individuo.

Art. 32. - Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos - los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir - en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Art. 33. - Constitucional. " Pero el ejecutivo de la unión tendrá la

facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia -- juzgue inconveniente ".

El Art. 33, no obliga al ejecutivo a fundar, motivar, la causa de expulsión y éste derecho ha sido ejercido por el Poder Ejecutivo en la forma literal que el Artículo le concede.

El Art. 33 de la ley que nos ocupa en poner la obligación no sólo a los extranjeros sino a las personas morales extranjeras así mismo a las sociedades mexicanas que tengan o que puedan tener socios extranjeros, tendrán que pedir permiso a la S. R. E. para obtener concesiones o celebrar -- contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales. La secretaría otorgará discrecionalmente dicho permiso siempre y cuando los interesados convengan, ante la propia secretaría en considerarse como mexicanos, respecto de dichos contratos y de no invocar por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso -- estableciera dicha secretaría de relaciones.

Aquí se aplica la llamada cláusula Calvo. como anteriormente hicimos mención, cuya validez es interna como internacional.

Art. 73 Constitucional. - El congreso tiene facultades:

Fracc. XVI. - " Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad pública", y en relación con este artículo tenemos el -

**Artículo 124 Constitucional que es un principio muy importante en nuestro sistema federal.**

**Art. 124 Constitucional. - Determina que las facultades que no esten expresamente consideradas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.**

**B. - JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

1. - Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- ( tomo XCVII ) conforme al Artículo 33. El Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de ésa facultad es improcedente conceder la suspensión por que se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que pueda hacer uso discrecionalmente el ejecutivo; siendo la detención de tal caso, sólo una medida para complementar las órdenes dadas en virtud de esa facultad.

Adquisición de bienes raíces por los extranjeros. - Si bien la venta por regla general es perfecta y obligatoria para las partes de acuerdo con el Artículo 2818 del C.C. de 1884 , por el solo acuerdo de las mismas, sobre la cosa y precio, también debe tenerse en cuenta que la ley, tratándose de bienes inmuebles, exige que el contrato, para ser válido, se haga -- constar en determinada forma externa, de manera que, para que un extranjero pueda considerársele como adquirente de bienes raíces necesita comprobar que el contrato respectivo ha sido perfeccionado con las formalidades externas previstas por la ley, formalidades que solo puede llenarse -- mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, en la que deberá acreditar su capacidad para adquirir dichos bienes; de acuerdo con los requisitos que la ley constitucional y la reglamentaria respectivas establecen sobre el particular; pero mientras tanto, el extranjero no este incapacitado,

para contratar con un tercero, la operación de compra-venta, y puede adquirir el derecho de exigir él mismo el otorgamiento del contrato por las formalidades externas que se requieren para su validez, puesto que es hasta entonces cuando vienen a tener a condición de adquirente y es cuando es ta obligado a cumplir con los requisitos que le impone su condición de extranjero.

Quinta época : Tomo LX pag. 506

Tercera sala apéndice 1917 a 1965

#### PROHIBICION A LOS EXTRANJEROS

Para adquirir tierras de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 27 Constitucional. - El Artículo 27 Fracc. I de la Constitución Federal declara: " En la faja de 100 km. a lo largo de la frontera y de 50 km. en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas ", ahora bien, el espíritu que anima a la prohibición constitucional, excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aún a través de la posición, pues la simple prolongación de ésta conduciría mediante la prescripción a la adquisición y con ello quedarían burlados los altos propósitos de la norma constitucional.

Quinta época CXXVII Pág. 109, A.C. 5486/54

#### 2. - Jurisprudencia. - Ejecutorias Aisladas.

Extranjeros. - De acuerdo con los Artículos I y 33 Constitucional -

los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquella, incluyendo los consignados en el Artículo 4 dispone que ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagrada por el Artículo 5 que establece entre otras cosas que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria y comercio.

Tomo C.I.X. pág. 1303.

Extranjero. - El Artículo 92 de la ley de población no autoriza a declarar nulos los actos celebrados por extranjeros, pues solo tiene por objeto el control de estos para fines migratorios.

Tomo LXXXVIII

Extranjero. - La distinción establecida para los extranjeros por los artículos 15, 25, 18 y 19 de la ley de profesiones establecen una distinción que no tiene base en la constitución y por lo tanto viola las garantías individuales.

Tomo XIX. Pág. 1303.

Capacidad jurídica de los extranjeros. - La cuestión de capacidad o incapacidad de extranjeros ha sido federalizada. La capacidad del extranjero no se adquiere ni se pierde por la protocolización del documento en el consta de un contrato.

Tomo XXXIX Pág. 1549

## SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.

El Artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin -- distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías - que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los Artículos 103. -- Fracción I y 107. que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección . Por tanto, si el Artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Eje tuvo de la Unión, en forma exclusiva para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio a todo extranje-- ro cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funciona-- rio de la obligación que tiene como toda autoridad en el país de fundar y mo tivar la causa legal de su procedimiento por la molestia que causa con la - deportación, ya que esa garantía está establecida por el Artículo 16 de la - propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitra--- rios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Funda mental y las Leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al Artículo 103, Fracción I, expre sados, por lo cual debe serguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva. ( Diederichsen Trier Walter. - Pág. 720 ). - - Tomo XCV.

ADJUDICACION DE BIENES RAICES A LOS EXTRANJEROS.

La adjudicación en remate de bienes inmuebles no basta para la -- transmisión de la propiedad, sino que es necesario además el requisito -- del otorgamiento de la escritura pública respectiva, que exige la Ley. Por ello, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no es necesario que el -- extranjero que asista a un remate como postor esté obligado a justificar -- en el acto el permiso para adquirir bienes raíces, sino que tal requisito -- deberá acreditarlo ante el Notario que haya de extender la escritura respec- tiva, en el momento de otorgarse ésta. Por consiguiente, no puede consi- derarse ilegal la postura de un extranjero por el simple hecho de que en el momento en que la formule no acredite su capacidad para adquirir bienes- raíces. - Rodríguez José. - Pág. 128 ) Tomo XCII.

#### ADQUISICION DE BIENES POR LOS EXTRANJEROS.

Si mediante un convenio judicial un extranjero recibe en pago unos terrenos, pero por la cuantía de éstos se debe otorgar escritura pública - ante notario, mientras estos no se hagan, la operación no es válida por - no haberse observado la formalidad exigida por la Ley, y por lo mismo, no puede decirse que hubiesen ingresado al patrimonio de dicho extranje- ro los bienes raíces, sino más bien lo que adquirió a falta de dicho conve- nio fueron derechos personales o de crédito, para exigir que se le acredi- taran a su favor los inmuebles, una vez que recabara de la Secretaría de Relaciones el permiso necesario para adquirirlos en su carácter de ex- tranjero; por tanto, en dicho caso no hay inconveniente de orden público - para que dicho extranjero ceda sus derechos personales en forma honero

sa, por no haber adquirido el dominio de los citados inmuebles. ( Lescas José. - Pág. 919 ) Tercera Sala. Tomo CXVII.

#### CAMBIO EN LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley de Población, a los turistas y a los transmigrantes no se les podrá autorizar el -- cambio de su situación migratoria, a no ser que contraigan matrimonio - con mujer mexicana y cuenten con medios lícitos de subsistencia; por tan to, si a un extranjero se le permitió la entrada al País, en calidad de turista, y no está incluido en el caso de excepción, es obvio que las autoridades respectivas están capacitadas para canjearle la tarjeta de turista -- por la de inmigrado. - ( Grandjean Julio. - Pág. 930 ) Tomo LXIV. Ejecutorias Aisladas.

#### DIVORCIO DE EXTRANJEROS.

Si existen sentencia declaratoria de divorcio del vínculo matrimonial pronunciado por la autoridad judicial, no obstante las irregularidades que llegaren a contener, no puede ser nulificada por la Secretaría de Gobernación, sino que debe estimarse subsistente en tanto no se modifique - de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley, por lo cual no puede privarse a dicha sentencia de la validez jurídica que le corresponde, por la intervención de la autoridad administrativa, sino sólo por la resolución que dicte la autoridad judicial. ( Labaume de Falcó Rolande y Coags. Pág. 542 ) Tomo CXX.

## **EJERCICIO DEL COMERCIO POR LOS EXTRANJEROS.**

El acuerdo del Presidente de la República, del catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete, no dá competencia a los Gobernadores de los Estados para colaborar en la persecución de los fines determinados en dicho acuerdo; por lo que éste debe estimarse ineficaz para fundar la competencia de los actos del Gobernador de un Estado, tendiente a impedir -- que los extranjeros se dediquen a ejercer el comercio, así como la de las autoridades que tratan de ejecutar dichos actos. ( Wong Chio Benito. Pág. 2603 ) Tomo LVII.

## **MULTA POR EMPLEAR A LOS EXTRANJEROS.**

Si no está probado en autos que se haya firmado nuevo contrato de trabajo con un extranjero, durante la vigencia de la Ley de Población que entró en vigor en 1947, el hecho de que dicho extranjero se encuentre desempeñando una ocupación lucrativa, no significa violación del Artículo 63 de dicha Ley, ya que éste no dijo que para seguir desempeñando trabajo, - sea necesario que se recabe la autorización correspondiente. Por tanto, - para imponer una multa justificadamente a la empresa que tenga trabajando a un extranjero en tales condiciones, sería necesario que la citada Ley de Población de 1947 contuviera un artículo transitorio en el que hubiera - dispuesto que los extranjeros que se encontraban desempeñando actividades lucrativas al entrar en vigor la misma, tenían determinado plazo para obtener autorización correspondiente, disposición que no existe en la mencionada Ley. ( Distribuidora Exclusiva "Eureka". Pág. 400 ) Tomo CVI.

**C. - RESTRICCIONES EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES -  
PARA LOS EXTRANJEROS**

Solo la Constitución puede restringir el goce de las garantías divi--  
duales, el legislador secundario a través de leyes ordinarias restringe algu--  
na garantía individual, la disposición respectiva tendrá el vicio de inconsti--  
tucional.

Una demostración del acerto en el sentido de que solo la ley consti--  
tucional puede restringir el goce de las garantías individuales a los extran--  
jeros lo tenemos en el criterio de la suprema corte de justicia de la Na---  
ción con respecto a la llamada ley de profesiones ( Reglamentaria de los -  
Artículos 4 y 5 Constitucional ) y con respecto al Artículo 5 Constitucional  
" A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, in--  
dustria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícita ".

A su vez, establece el Artículo 15 de la ley reglamentaria, 4 y 5 -  
constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el D. F. y territo--  
rios federales.

Artículo 15. - Ley de Profesiones. - " Ningún extranjero podrá ejer--  
cer en el Distrito Federal técnicas científicas que son objeto de esta ley ".

Como se desprende de la disposición constitucional que establece -  
la libertad de trabajo ( Artículo 5 ) y de la lectura del Artículo 15 de la lla--  
mada " Ley de Profesiones", se establece en una ley secundaria, no cons--  
titucional. Una restricción que en todo caso esta reservada para la propia

constitución por lo que se obtiene la inconstitucionalidad del Artículo 15 de la ley de profesiones por contravenir los Artículo 1 y 5 constitucional.

En conclusión, no debe el legislador ordinario establecer restricciones a las garantías individuales de extranjeros por carecer de facultades para ello. Las únicas restricciones válidas serán aquellas que se contengan en el texto mismo de la constitución.

#### RESTRICCIÓN GENERAL EN MATERIA POLITICA.

El segundo párrafo del Artículo 33 Constitucional estipula:

" Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país ".

Este precepto no excluye a los extranjeros del goce de derechos políticos, que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos.

Hay una diferencia entre no conceder derechos por una parte y por la otra de imponer una obligación de abstención. Es congruente la disposición constitucional en análisis con la tendencia más generalizada de excluir a los extranjeros del goce de derechos políticos.

Cabe mencionar la circunstancia de que la prohibición contenida en el segundo párrafo transcrito del Artículo 33 constitucional no tiene asignada una sanción y por lo tanto, independientemente de que sea justificada la sanción correspondiente pues la sanción no es necesariamente la -

expulsión del país ya que para que esta proceda debe juzgarse inconveniente la procedencia del extranjero en el país, en el entendido de que inmiscuirse un extranjero en asuntos políticos no siempre hace inconveniente - su permanencia en el país.

Por otra parte, sería recomendable que la ley secundaria que reglamenta el Artículo 33 Constitucional además de indicar la noción de asuntos del país, fijara la autoridad encargada de tipificar la conducta del extranjero como violatoria de prohibición y de sancionar el extranjero.

#### RESTRICCIÓN EN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El Artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos por el Artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

## RESTRICCION AL DERECHO DE PETICION.

El Artículo 8 Constitucional dispone:

" Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito de manera -- pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de -- ese derecho los ciudadanos de la República ".

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a -- quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en -- breve término al peticionario.

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este - dispositivo, el derecho de petición en materia de política esta reservado - a los ciudadanos de la República y a contrario sensu, los no ciudadanos, -- dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

## RESTRICCION AL DERECHO DE ASOCIACION.

Establece el Artículo 9 de la Constitución:

" No podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamen -- te con cualquier objeto lícito, pero sólomente los ciudadanos de la Repúblj -- ca podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, nin -- guna reunión armada tiene derecho a deliberar ".

A contrari sensu, los no ciudadanos de la República entre los que se encuentran los extranjeros no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tanto la limitación del Artículo 8 como la del 9 están englobados dentro de la restricción general que en materia política enuncia el segundo párrafo del Artículo 33 Constitucional.

#### RESTRICCIONES A LOS DERECHOS DE INGRESO, SALIDA Y TRANSITO.

El Artículo 11 Constitucional estipula:

" Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de ese derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en el país ".

Como regla general se plasma en este precepto, que consigna que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y extranjeros pues se refiere el precepto a "Todo hombre". No obstante esa igualdad en términos genéricos ya en particular la última parte del precepto entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito de la República a las facul-

tades de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos. Por tanto, para que pueda producirse la restricción contenida en la parte final del Artículo 11 Constitucional transcrito, es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- a. - Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.
- b. - Que la restricción la imponga una autoridad administrativa, y
- c. - Que se trate de un extranjero pernicioso.

También como limitación al extranjero de ingreso y salida al país y tránsito dentro del territorio, de la redacción del Artículo 11 Constitucional se desprende que el legislador ordinario, a quién el constituyente le delega la facultad al efecto, puede subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República, a limitaciones legales relativas a emigración y salubridad general de la República.

En nuestra opinión, para que las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transitar, ingresar o salir de la República es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- a). - Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio de la República estén previstas en Leyes.
- b). - Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única

y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República.

c. - Que las limitaciones concretas las establezcan las autoridades administrativas.

d. - Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer negatorias - las preventivas de ingreso, tránsito y salida que consagra el Artículo 11 Constitucional.

#### RESTRICCION EN MATERIA MILITAR.

La segunda parte del primer párrafo del Artículo 32 Constitucional dice:

" En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, - ni en las fuerzas de policía y seguridad pública ".

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos los - conceptos. Se restringe la libertad de trabajo por los Artículos 4 y 5 -- Constitucional. Esta limitación está en congruencia con el Artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la Fracción III conforme al criterio, legislativo mexicano só lo existe a favor del estado respecto de los mexicanos y no respecto de los extranjeros.

En el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución se exige, - para permanecer en la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y de-

sempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicanos por naturalización.

#### **RESTRICCIONES EN MATERIA AEREA O MARITIMA.**

El mismo Artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano de nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y en general para todo el personal que tripule cualquier -- embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

También se exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mismas razones obvias de protección a la seguridad nacional han encausado esas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la constitución las garantías individuales a favor de los extranjeros.

#### **RESTRICCION EN MATERIA ADUANAL.**

Es necesaria, conforme al Artículo 32 Constitucional la calidad de -- mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente -- aduanal en la República.

Por lo mismo los extranjeros tienen la restricción relativa que reduce la esfera de acción prevista como garantía individual. Artículo 4 y 5. Constitucional.

#### **RESTRICCION EN SERVICIOS, CARGOS PUBLICOS Y CONCESIONES.**

Se establece en la primera parte del Artículo 32 Constitucional que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Esta restricción, a diferencia de otras, no excluye el derecho, lo postpone ( posterga ) dándole preferencia a los mexicanos.

#### **RESTRICCION EN MATERIA RELIGIOSA.**

Establece el Artículo 130 Constitucional en su octavo párrafo:

" Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento ".

Consecuentemente, los extranjeros tienen establecido a su cargo la limitación respectiva a las garantías establecidas por los Artículos 4 y 5 - Constitucional.

#### **RESTRICCION AL DERECHO DE PROPIEDAD.**

La fracción primera del Artículo 27 Constitucional establece en su primer párrafo:

" Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras,

aguas y sus accesiones o para obtener conceciones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar por los mismos la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien km. a lo largo de la frontera y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas ".

Del texto transcrito, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. - Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades nacionales extranjeras para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 en las playas.

Estimamos antingente el obstáculo jurídico insuperable que se estipula en la Fracción I del Artículo 27 Constitucional solo es de criticarse la redacción del precepto en lo siguiente:

- a. - Habla del dominio directo y no es el dominio directo, cuyo alcance esta precisado en el cuarto párrafo del Artículo 27 Constitucional al que se refiere, pues de ese dominio directo también están excluidos los mexicanos, se refiere a la propiedad derivada susceptible de enajenar

se a particulares. Por lo tanto, en esto debería ser más preciso el --  
dispositivo.

- b. - Debe eliminarse no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico del extranjero sobre tierras y aguas ubicadas en la zona fronteriza y costeras prohibidas.
2. - Faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras y aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas.
3. - Condiciona la adquisición del dominio de tierras y aguas concesiones de explotación de minas y aguas, por extranjeros fuera de la zona prohibida, a los extranjeros que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros, de no invocar la pro--

tección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran es conocida en el ámbito del derecho internacional con el nombre de "Cláusula Calvo". Dicha cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

Estimamos necesario conservar una fórmula que limite los derechos de los extranjeros en materia de adquisición de bienes y concesiones pues, así lo dicta la experiencia sufrida por nuestro país en materia de reclamaciones hechas valer por vía diplomática en representación de los intereses de los extranjeros.

No obstante lo anterior nos preocupa de la réplica de los estados poderosos a la "Cláusula Calvo" en el sentido de que si bien el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su gobierno no ha renunciado a su derecho y su deber a protegerlo.

Para superar ésta preocupación estimamos que debe perfeccionarse la fórmula del Artículo 27 Constitucional Fracción Primera. En efecto, por ahora, nulifica el derecho del extranjero para invocar la protección de su gobierno, pero falta impedir que pueda producir efectos anulatorios sobre el derecho de su país a protegerlo. Para ello, tendría que determinarse el alcance de ese derecho de propiedad, el cual no podría llegar más allá que el derecho de propiedad que se concede a los nacionales. Por --

otra parte en los círculos internacionales deberá insistirse en la elaboración a la categoría de norma internacional de la "Cláusula Calvo" para -- que de esa manera se neutralizara la presunta facultad de los estados poderosos a patrocinar a sus nacionales en demandas exageradas y desproporcionadas frente a los derechos de los nacionales. Mientras esto se obtiene, los estados afectados en su trayectoria internacional, por la exagerada interposición diplomática que han sufrido podrán perfeccionar su legislación interna estableciendo como condición resolutoria extintiva de cualquier derecho sobre las tierras, aguas o concesiones, el hecho de que se ejerciera en representación del extranjero adquiriente a la "Protección Diplomática". Es decir, conceder precariamente el poder jurídico sobre tierras, aguas y concesiones.

Artículo 73 Constitucional. Fracc. XVI

El congreso tiene facultad :

Fracc. XVI. - " Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República ".

Y en relación con este Artículo tenemos el Artículo 124 Constitucional que es un principio muy importante en nuestro sistema federal .

Artículo 124 Constitucional. - Determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Por lo tanto es facultad federal las que están excluidas de la legislación, de los estados, legislar en condición jurídica de extranjeros, es de concluirse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de los extranjeros.

También derivamos del Artículo 73 Fracc. XVI que el poder ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, lógicamente pues lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el poder legislativo en materia de extranjería.

En congruencia con las facultades exclusivas para la federación en materia de condición jurídica de los extranjeros. La ley de nacionalidad y naturalización en el Artículo 50 establece que solo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. -- También en el mismo sentido establece la segunda parte del Artículo 50 - " Esta ley de las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos civiles del D. F. sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión ".

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del pueblo en general " Condición jurídica de los Extranjeros", de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que solo la Ley Federal puede restringir o modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Tampoco es inadecuado -- que las disposiciones del código civil del D. F., sobre derechos civiles de los extranjeros sean aplicables en atención que éste ordenamiento es apli-

cable en toda la República en asuntos del órden federal como expresamente lo indica el Artículo 1. Lo que constituye un error es darle un alcance federal al código de procedimientos civiles para el D.F., puesto que, para la materia federal se ha expedido el código federal de procedimientos civiles. Las disposiciones contenidas en éste ordenamiento local sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los estados de la federación, el ámbito de la competencia reservado a la federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran estar afectados por la concesión de mayores derechos a los extranjeros, de los que se desprenden de la legislación federal.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y de leyes ordinarias federales y en todo caso el desarrollo de derechos y -- obligaciones previstos en leyes federales podrá encontrarse en reglamentos federales.

D. - LOS TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADOS DE MEXICO PARA  
CON OTROS PAISES

Todos los tratados internacionales vigentes que ha suscrito nuestro país y en los que, en una u otra forma, se establecen derechos y obligaciones de mexicanos en el extranjero o bien derechos y obligaciones de extranjeros en México.

En el tema de la condición jurídica del extranjero, consideramos - como más importante el tratado que se celebró en la Habana el 20 de Febrero de 1928 por lo que asistieron 20 países del continente americano. Siendo aprobada por el senado el 2 de Diciembre de 1930 con las reservas que incluyen al final del inciso, la ratificación se efectuó el 28 de Marzo de -- 1931 y publicada en el diario oficial el 20 de Agosto de 1931.

Analizando el contenido del tratado:

- a) En el artículo 1o. se establece el derecho de los estados para establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Constituye una seguridad de garantía jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad, que sean las leyes las que establezcan las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el territorio de los estados signatarios. Esto quiere decir que los acuerdos económicos de los poderes ejecutivos no pueden afectar a los extranjeros en lo que se refiere a entrada y residencia, y la autoridad competente es

el poder legislativo.

- b) Artículo 2. - Consigna la subordinación en los mismos términos que los nacionales de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

Este precepto es una reafirmación de plena soberanía de los estados -- suscriptores del tratado en estudio y una colaboración del principio general de que la norma predominante es de que la ley nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

- c) Artículo 3. - Excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catastrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Este dispositivo es el que dió lugar a una reserva de los Estados Unidos de América.

- d) Artículo 4. - Es deber de los extranjeros hacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

En materia tributaria éste precepto consagra una igualdad una igualdad de trato a los nacionales y extranjeros.

Se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranjeros en cuanto a que ellos se benefician de la actividad estatal que tienden a la satisfacción de las necesidades colectivas.

- e) Artículo 5. - Es deber de los estados reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Respecto a este precepto, podemos comentar lo siguiente:

- 1) Sigue un sistema diferente al de la constitución de 1917. No reconoce derechos y garantías individuales anteriores a ella, la constitución es quien otorga esas garantías individuales.
- 2) Establece una equiparación de nacionales y extranjeros como regla general, aunque permita regular legislativamente la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías, consideramos que no hay oposición con las restricciones a los extranjeros establecidas por nuestra legislación constitucional, sobre todo en materia de propiedad, puesto que lo único que ha de evitarse es que se hagan negatorias las garantías individuales y derechos civiles esenciales, lo que no ocurre en las limitaciones constitucionales.
- 3) Para impedir un desacatamiento al convenio internacional en estudio, -

la cámara de senadores aprobó la convención con la reserva, respecto de éste precepto, consiste en que el gobierno mexicano interpreta el --- principio consignado en el Artículo 5 de la convención, de sujetar a las limitaciones de la ley nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

- f) El Artículo 6 de la convención establece que los estados pueden por motivo de orden o seguridad pública expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

En la primera parte, el precepto elimina la arbitrariedad de la expulsión de los extranjeros puesto que la condición a que la expulsión sea - motivada en razones de orden o seguridad pública.

La posibilidad de expulsión se hace extensiva para todo tipo de extranjeros puesto que se menciona a los domiciliados, residentes o transeúntes.

Naturalmente que la efectividad de la expulsión depende de la posibilidad de que el extranjero expulsado sea admitido por su país. Así se -- justifica plenamente la obligación impuesta a los estados de recibir a -- sus nacionales expulsados del extranjero.

La cámara de senadores de nuestro país, en cuenta a este precepto hizo la reserva de que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley constitucional.

- g) Artículo 7. - Contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse - en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciere quedará sujeto - a las sanciones previstas en la legislación local.

Se adopta el criterio uniforme de exclusión de extranjeros en el ejercicio de derechos políticos y se va más allá puesto que se faculta al estado para sancionar con sus propias normas la violación a ésta prohibición.

- h) Artículo 8. - Deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los estados signatarios y el Artículo 9 establece que la convención, después de firmada quedará sometida a la ratificación de los estados - signatarios.

En segundo término tenemos al tratado de mayor relevancia sobre condición jurídica de extranjeros suscrito por México por la "Convención sobre derechos y deberes de los Estados", celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933, y ratificada por México el 1 de Octubre de 1935.

En dicha convención el Artículo 9, se aborda un tema típico de condición jurídica de extranjeros al estipularse lo siguiente:

" La jurisdicción de los estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se han bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacio-

nales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes ni más extensos que los nacionales ”.

En los Estados Unidos hicieron reserva prácticamente de todos los preceptos de la convención.

En dicha disposición de la convención se reafirma una vez más el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional.

Se destaca de nueva cuenta la tendencia latinoamericana de establecer una igualdad de derechos nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales. Ya hemos insistido en que esta postura latinoamericana es la lógica reacción de una política de estados poderosos de utilizar la representación diplomática para patrocinar a sus nacionales en reclamaciones frecuentemente injustas y exageradas.

La existencia de privilegios a favor de extranjeros es condenable - del doble ángulo de que menoscaba la soberanía nacional y atenta contra la igualdad de los gobernados.

Como tercer documento obtenido de los trabajos de una conferencia internacional americana, celebrada en Bogota, Colombia se estableció un muy importante principio en materia de condición jurídica de los extranjeros.

Dice el Artículo 7 del tratado americano de soluciones pacíficas -

" Pacto de Bogotá " lo siguiente:

" Las altas partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan - tenido ex- peritos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del estado respectivo ".

Es por lo tanto, necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales nacionales competentes del estado respectivo.

En relación con éste dispositivo los Estados Unidos de América hicieron una reserva en los siguientes términos:

" El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar - el Artículo 7 relativo a la protección diplomática al agotamiento de los recursos. Por otra parte, el gobierno de los Estados Unidos mantiene la regla de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional ".

Respecto de la situación que se desprende de éste precepto y la reserva correspondiente hecha por los Estados Unidos de América podemos mencionar lo siguiente :

a. - Unicamente difiere de los Estados Unidos de América el uso de la protección diplomática.

b. - Sin la aceptación por parte de los Estados Unidos del Artículo 7, dado su carácter de estado poderoso, con abundante actuación a través de sus nacionales .

c. - Urge que los estados afectados por la posibilidad de la interposición diplomática perfeccionen su sistema interior de protección frente a la protección diplomática a falta de una norma internacional aceptada por los estados poderosos, entre ellos los E. U. de América.

#### LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Proclamada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, no fué redactado en forma de tratado y por lo tanto no ha requerido la firma y ratificación de parte de nuestro país ni de ningún otro estado.

Por lo tanto, no tiene el carácter de norma jurídica internacional, aunque convenimos en que tiene una gran autoridad moral.

En particular, en el tema que estamos estudiando de condición jurídica de extranjeros consagra a favor de estas prerrogativas importantes - individuales y sociales que permitirán a los legisladores reflexionar sobre el acatamiento de los principios morales que consigna respecto de las diversas normas nacionales relativas al trato de extranjeros.

Los Artículos 1, 2 y 7 de la declaración establecen la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible.

Los artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 17 establecen en respeto a los derechos fundamentales del hombre -- son: La vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reunión, seguridad social, trabajo, salario profesional, educacional, nivel de vida adecuado, cultura.

El artículo 8 de la Declaración establece el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de -- los derechos fundamentales.

El artículo 9. - Establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido ni preso ni desterrado.

El artículo 10. - Consigna la garantía de audiencia pública en materia penal.

Los artículos 10 y 11. - Contienen garantías a favor de los acusados en materia penal.

El artículo 13. - Establece la libertad de tránsito y de elección de -- residencia.

El artículo 14. - Consigna el derecho de asilo.

El artículo 21. - Plasma los derechos políticos de los hombres.

Comentario muy especial y elogioso requiere la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a la amplitud del horizonte y tutela al individuo para asegurarle una vida más decorosa y digna, acorde con los avances de la civilización. Estimamos que es un documento con alto grado de moralidad que indiscutiblemente orientara la vida de la humanidad a senderos de mayor respeto a la persona humana.

El Artículo 28 de la declaración que pretende a la efectividad de los derechos y libertades que proclama la declaración.

Justo es conocer que nuestro país, ante la declaración a estudio ya consignaba en su legislación constitucional y ordinaria la mayor parte de los derechos y libertades consignados en la declaración universal de los derechos humanos. Esto sin perjuicio de que admitamos que la declaración, por su amplitud y previsión, es un documento que deberá inspirar al legislador mexicano para perfeccionar sus proclamas internas y sobre todo pa- que que asegure la efectividad de los derechos y libertades.

#### CONVENCION SOBRE ASILO

( Promulgada el 19 de Marzo de 1929 )

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en su relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

( Los nombres de los plenipotenciarios siguen )

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, Navíos de Guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugieren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno Local.

Si dichas personas se refugieren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

#### ARTICULO II

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, Navíos de Guerra, Campamentos o Aeronaves Militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1o. - El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y

por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

2o. - El agente Diplomático, Jefe de Navío de Guerra, campamento o Aeronave Militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

3o. - El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

4o. - Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

5o. - Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

6o. - Los Estados no están obligados a pagar los gastos a aquel que conceda el asilo.

### ARTICULO III

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacio--

nales.

#### ARTICULO IV

La presente Convención, después de firmada será sometida las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de las ratificaciones. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quién notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América al firmarse la presente Convención hacen expresa reserva, haciendo constatar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

#### CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

( Promulgada el 10. de Abril de 1936)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacio-

nal Americana, deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la Convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

( Los nombres de los Plenipotenciarios siguen )

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO I

Substituyéndose el Artículo I de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, del 20 de Febrero de 1928 por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes - que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los deserteros de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugian en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

#### ARTICULO II

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado - que presta asilo.

### ARTICULO III

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no --  
ésta sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su pro--  
tección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones -  
que en la materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan pero los --  
Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o  
modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y --  
dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

### ARTICULO IV

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de --  
las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agen  
te diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda  
determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Esta--  
dos.

### ARTICULO V

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos ante  
riormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de Acuerdos Interna  
cionales.

### ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contra  
tantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministro -

de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### ARTICULO VII

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

#### ARTICULO VIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

#### ARTICULO IX

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugues

y francés en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de Diciembre del año de 1933.

( Siguen las firmas de delegados de Argentina, Brasil, Colombia, - Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Uruguay).

Declaración de la Delegación de los Estados Unidos de América.

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni -- suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

## CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

( Promulgada el 5 de Abril de 1957 )

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los - Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre asilo - Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

### ARTICULO I

El asilo otorgado en Legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuvieren provi--

sionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

## ARTICULO II

Todo Estado tiene derecho a conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

## ARTICULO III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenados por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente caracteres políticos.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

## ARTICULO IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

#### ARTICULO V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado Territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que -- se ponga de otra manera en seguridad de asilo.

#### ARTICULO VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como -- cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgos, ponerse de -- otra manera en seguridad.

#### ARTICULO VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de -- urgencia.

#### ARTICULO VIII

El agente diplomático, jefe de navío o de guerra, campamento o -- aeronave militar, después de concedido el asilo y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

#### ARTICULO IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el -  
Gobierno Territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la natu-  
raleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será  
respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto -  
para el perseguido.

#### ARTICULO X

El que el Gobierno del Estado Territorial no esté reconocido por -  
el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención,  
y ningún acto ejecutado en virtud de que ella implica reconocimiento.

#### ARTICULO XI

El Gobierno del Estado Territorial puede, en cualquier momento, -  
exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar su  
salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

#### ARTICULO XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asi-  
lado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar  
inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a  
que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

#### ARTICULO XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado  
asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en

cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado Territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

#### ARTICULO XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación de asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilo durante el trayecto a un país extranjero.

#### ARTICULO V

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario - atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tráfico - será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, el asilado se le considerará bajo la protección - del Estado asilante.

#### ARTICULO XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado Territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transportes.

#### ARTICULO XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado Territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, -- conforme las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

#### ARTICULO XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

#### ARTICULO XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado Territorial, saldrá --- aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuera posible por motivos - ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste - entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Conven- ción con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Esta- do que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado Terri- torial deberá respetar dicho asilo.

#### ARTICULO XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuera su nacionalidad, puede estar bajo la - protección del asilo.

#### ARTICULO XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados - Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### ARTICULO XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y

portugues son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados - en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### ARTICULO XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

#### ARTICULO XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

#### RESERVAS

##### GUATEMALA

Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Así mismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX ( veinte ), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación al

guna, está bajo la protección del asilo.

#### URUGUAY

El Gobierno del Uruguay hace reserva del Artículo II en la parte - que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace así mismo reserva del artículo XV en la parte en que establece: " Sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante ". Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

#### REPUBLICA DOMINICANA

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las - reservas siguientes:

Primera: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante.

Segunda: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne a las controversias que puedan surgir entre el Estado Territorial y el Estado asilante,

y que se refieren concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia -- de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

## HONDURAS

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre asilo diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados -- sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la -- ciudad de Caracas, el día 28 de Marzo de 1954.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN -  
OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS, SUSCRITA EN LA -  
CONFERENCIA INTERAMERICANA DE EXPERTOS PARA LA PROTEC--  
CION DE LOS DERECHOS DE AUTOR. UNION PANAMERICANA  
1 AL 22 DE JUNIO DE 1946

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de perfeccionar la protección recíproca inter-americana del derecho de autor en -- obras literarias, científicas y artísticas y deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural inter-americano, han resuelto concertar una -- convención para llevar a efecto los propósitos enunciados y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1o. - Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas

cas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO 2o. - El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, -- científica y artística de: Usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan.

- a). - Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma.
- b). - Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.
- c). - Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía.
- d). - Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.
- e). - Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radio difusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.
- f). - Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general transformarla de cualquier otra manera.
- g). - Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

**ARTICULO 3o.** - Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y --- otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, - toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

**ARTICULO 4o.** - I. - Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre --- obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho de autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que -- anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

II. - Las obras de arte hechas principalmente para fines industria--

les serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que - actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

III. - El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO 5o.-I. - Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u - otras versiones de obras, literales, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

II. - Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO 6o. - I. - Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser - reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

II. - Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquellos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los paí--

ses donde así lo considere la Ley o la costumbre.

III. - La protección de la presente convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO 7o. - Se considera autor de una obra protegida, salvo -- prueba en contrario, a aquel cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción estable contra los infractores por el autor o por quién represente su derecho. Respecto de las obras anónimas y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponde al editor de ellas.

ARTICULO 8o. - El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, - pero no excederá el plazo fijado por la Ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término -- de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, - para los fines de la presente Convención ambos plazos.

ARTICULO 9o. - Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, ha ya obtenido el derecho de Autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u --

otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO 10. - A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión " Derechos Reservados ", o su abreviación " D.R. " seguido -- del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del -- derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se trata de obra escrita, o en algún lugar adecuado según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO 11. - El autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO 12. - I. - Será lícita la reproducción de breves fragmen-

tos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

II. - Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO 13. - I. - Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

II. - Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

III. - Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

### CAPITULO III

#### A. - LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La ley de nacionalidad y naturalización publicada en el diario oficial de la federación el 20 de Enero de 1934, en su capítulo IV "Derechos y obligaciones de los extranjeros" y en escasos seis preceptos pretende regular el muy amplio tema de la condición jurídica de los extranjeros y evidentemente que no logra su propósito. El capítulo cuarto que se comenta, de ninguna manera logra codificar el status jurídico que corresponde a los extranjeros en nuestro país. Sin embargo, el análisis de este capítulo tiene la virtud de establecer las reglas más generales que orientan la situación de los no nacionales en territorio nacional.

Decimos que el capítulo respectivo está erróneamente ubicado, puesto que el título de la Ley Nacional y Naturalización no abarca la extranjería. Y está mal ubicado porque nacionalidad y extranjería son dos conceptos distintos aunque su regulación sea importante y aunque se influya recíprocamente.

a). - Artículo 30. - " Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga título primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone ".

Nos remitimos el estudio de éste artículo, pues ya hicimos un estudio bastante amplio de este artículo en el Capítulo II, referente a los --

textos constitucionales. El precepto sólo habla de extranjeros, a diferencia de los demás preceptos del mismo capítulo que citan también a las -- personas morales y extranjeras, por lo que en sentido muy riguroso parece que las garantías individuales únicamente se otorgan a las personas físicas. Estimamos que debiera mencionarse también a las personas morales extranjeras.

b). - El Artículo 31 de la Ley de nacionalidad y naturalización decreta : - " Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, -- sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate -- de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la -- misma población en que estén radicados".

Sobre la justificación de ésta extensión al servicio militar obligatorio nos parece oportuno citar el punto de vista de Alfred Verdross:

El estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo -- de la felicidad del extranjero con su estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su estado patrio. Cabe sin embargo utilizarlos para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía".

El Artículo 3 de la convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, establece:

ras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas con las autoridades y alcance a la generalidad de la población donde residen.

En relación con la parte transcrita del Artículo 32 podemos puntualizar:

- a). - Se impone a los extranjeros la obligación tributaria de contribuir a -- los gastos públicos . Como es sabido, ésta obligación se impone a los mexicanos fracción IV Artículo 31 Constitucional estimamos que sería conveniente utilizar terminología similar a la utilización de igualdad - de nacionales y extranjeros en materia tributaria.
- b). - Se establece como primer requisito para el nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de extranjeros que sean ordenadas por las - autoridades. No se expresan cuales autoridades. En materia fiscal, respecto a los mexicanos, las autoridades que tienen competencia para fijar tributo son las Autoridades Legislativas.
- c). - Se establece como segundo requisito para que se engendren obligaciones fiscales a cargo de los extranjeros, que las obligaciones alcancen a la generalidad de la población donde residen.

Consideramos que ésta exigencia no está debidamente expresada. Se desprende que la intención del legislador fué la de evitar cargas patrimoniales que afectarán exclusivamente a los extranjeros en perjuicio de

" Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; -- pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compedidos en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

La delegación de los Estados Unidos de América firmó la convención de la Habana haciendo expresa reserva al Artículo 3 de la misma, -- que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Al comentario señalamos que el Artículo 31 de la ley de nacionalidad y naturalización no establece excepción a la obligación de los servicios de vigilancia y de conservación del orden para los extranjeros cuando se está en caso de guerra, por lo que en cierta forma no hay cabal concordancia con el artículo 3 de la convención de la Habana de 1928, de la que nuestro país es suscriptor y obligado .

c). - Artículo 32. - En realidad es múltiple por lo que desglosaremos su contenido en tres partes a saber: 1) Obligaciones fiscales; 2) Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país; 3) De negación de justicia.

#### 1) OBLIGACIONES FISCALES. -

Establece el Artículo 32 de esta Ley, en la parte relativa a las -- obligaciones fiscales: " Los extranjeros y las personas morales extranje

una posible igualdad con los nacionales. La disposición no logró plasmar debidamente el objeto del legislador y conduce a terreno diverso. Existen obligaciones tributarias que no alcanzan a la generalidad de la población, sino sólo a los sujetos cuya situación concreta coincide con la generadora del crédito fiscal.

Desde luego que la ley de impuestos de migración que establece impuestos y derechos de migración que deben pagar los extranjeros, "Publicada en el diario oficial del 30 de Diciembre de 1960 y nuevamente reformada en la ley de ingresos de la federación de 1964 y ley de ingresos de la federación en 1965", no satisface la exigencia a estudio puesto que no alcanzan la generalidad de población.

La exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no expresa que es lo que el legislador mexicano quiso decir cuando se reafirmó a que las cargas tributarias impuestas a los extranjeros alcance a la generalidad de la población donde los extranjeros residen.

Opinamos que el empleo de esta terminología pudiera estar inspirado en el Artículo 4 de la convención sobre condición jurídica de los extranjeros firmada en la Habana el 20 de Febrero de 1928, puesto que éste precepto emplea la misma terminología del Artículo 32 de ésta ley, insistimos en que es poco afortunado el empleo de esta terminología.

En efecto, dice el artículo 4 de la citada convención, " Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordina--

rias así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcan-  
cen a la generalidad de la población ”.

Nuestro país suscribió esta convención sin hacer reserva alguna  
sobre éste precepto, de donde deriva que, en los términos del artículo -  
133 constitucional, ésta norma internacional es la ley suprema y está por  
encima de la ley de impuestos de migración.

2) SUBORDINACION DE LOS EXTRANJEROS A INSTITUCIONES, LEYES  
Y AUTORIDADES DEL PAIS.

Establece el Artículo 32 de la ley citada, en su parte relativa:

” También están obligados a obedecer y respetar las institucio--  
nes, leyes y autoridades del país sujetándose a las fallas y sentencias de  
los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes --  
conceden a los mexicanos ”

- a). - Como primera observación asentamos la conveniencia de que esta -  
parte del Artículo 32, por su contenido autónomo, y por su impor--  
tancia formará un precepto separado de las obligaciones fiscales --  
antes examinadas.
- b). - La justificación doctrinal de la necesidad de que los extranjeros se  
sometan a las autoridades del país en que residen, la encontramos  
en las propias palabras de Sócrates que decía: ” ¿ Crees tú, que -  
podrías subsistir y no aniquilarse en un estado en el que las senten-  
cias no tuvieran ninguna fuerza y pudieran ser inválidas y frustra-

das por los particulares ? ”.

La falta de sometimiento de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades del país conduciría prácticamente al establecimiento de un régimen similar al de capitulaciones, transformando al país que permitiera el desacato de extranjeros en un estado semi-soberano; precisamente, la característica fundamental del régimen de capitulaciones fué la de que los extranjeros se rigieran por sus propias leyes y se sometieran a los tribunales diplomáticos y consulares.

c). - Nuestro país tuvo una ardua experiencia respecto a las cuestiones de sometimiento de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

El primero de Marzo de 1938 la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó el amparo promovido por las empresas petroleras extranjeras. La resolución firme de la junta federal de conciliación y arbitraje tenía que cumplirse la pena de que no acatase y, en caso de ejecutarse, la sentencia quedaría ( a merced de los intereses de los particulares ), mostraría que era más débil que estos y de hecho evidenciaría que no era sino una agencia colonial.

La actitud de los extranjeros petroleros fué cada vez más insolente dice Emilio Portes Gil, realizando actos hostiles, tales como reiterar sus fondos en los bancos y haciendo la publicidad exterior.

La redacción del Presidente Lázaro Cárdenas fué en la busca " Remedio eficaz que evidente y definitivamente para el presente y el futuro, -

en que los fallos de la justicia nulifiquen o pretendan nulificarse por la -- sola voluntad de las partes o de alguna de ellas mediante una simple de-- claración de insolvencia sino se pretendió hacerlo en el presente caso ".

Ese remedio fué el decreto de expropiación de los bienes de las - compañías petroleras. Las compañías ofrecieron tardíamente pagar los 26 millones, pero el decreto expropiatorio ya había sido firmado el 18 - de Marzo de 1938, con esa experiencia, relatada muy suscintamente, - se destaca la importancia de ésta disposición que referiría aparecer más relevantemente en un precepto aislado y no pretendía en el Artículo 32 de ésta ley, donde actualmente se encuentra.

d). - La subordinación de extranjeros a la jurisdicción local fué regulada en la Convención sobre condiciones de los Extranjeros, firmada en - La Habana, el 20 de febrero de 1928, en el artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

" Los extranjeros están sujetos, tanto como las naciones, a la ju- risdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados ".

### 3) DENEGRACION DE JUSTICIA.

El artículo 32 de la Ley Nacionalidad y Naturalización, inmediata- mente de imponer a los extranjeros la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, estable la excepción correspon-

diente en los siguientes términos:

" Solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

- a. - Se establece la posibilidad de apelación a la vía diplomática en los casos de retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración . Se presta a interpretación subjetiva la terminología utilizada y la imprecisión del vocabulario puede dar lugar de interposición diplomática.
- b. - Es un desacierto que se emplee la expresión "Denegación de Justicia" por haber sido su alcance materia de discusión y no estar perfectamente delineado su alcance y significación en el ámbito del Derecho Internacional Público.
- c. - En lugar de emplear la expresión " Denegación de Justicia" el precepto debiera mencionar la hipótesis excepcional de que no se negará a los extranjeros al acceso a las autoridades encargadas del desempeño de la función jurisdiccional en las mismas funciones que los nacionales.
- d. - El texto del Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es el siguiente:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las

sociedades tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener -- concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones ".

Consideramos esta restricción como justificada en virtud de la experiencia obtenida por nuestro país como víctima de la interposición diplomática.

A pesar de esta consideración, somos de la opinión de que se trata de una limitación que requería ser establecida por el legislador constitucional y no por el ordinario, habida cuenta de que el goce de las garantías individuales sólo puede registrarse y condicionarse por el texto constitucional, tal y como lo dispone el artículo 10. constitucional ya examinado.

Damos por reproducida la crítica que formulamos a la "La Cláusula Calvo" en el sentido de que no es suficiente con que el extranjero se comprometa a no invocar la protección de su gobierno porque existe la posibilidad de que el Gobierno del País del que proviene el extranjero tienda a proteger oficiosamente, sin haber sido invocada su protección.

e. - Dispone el Artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

" Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas y combustible a minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente los determinen las Leyes".

Este precepto nos sugiere las siguientes reflexiones:

I. - Para establecer la congruencia de éste dispositivo con la fracción 1 del Artículo 27 Constitucional, debemos entender que al establecer la disposición Constitucional mencionada que: " El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros ..." se alude en la fracción 1 del Artículo 27 Constitucional a las personas físicas extranjeras, pues si se comprendiera en la expresión " extranjero" también en las personas morales, habría una discrepancia entre el Artículo 34 a estudio en la fracción 1 del Artículo 27 Constitucional.

II. - Por lo tanto, externamos nuestro criterio en el sentido de que el Artículo 27 fracción 1 de la Constitución debiera ser más preciso y al referirse a extranjeros debiera decir: " Personas físicas extranjeras ". Al efecto, ya hemos dicho que las restricciones al goce de las garantías individuales deben estar en el texto constitucional.

III. - El dispositivo a estudio es incompatible con el Artículo 50. - de la Convención sobre Condiciones en los Extranjeros firmada en la Ha-

hana en 1928. El Artículo 5o. de la mencionada Convención establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros el goce de los Derechos -- Civiles esenciales. nuestro País, por su peculiar punto de vista ya examinado sobre el Derecho de Propiedad hizo la siguiente reserva a la Convención citada de La Habana.

" El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el Artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los Derechos Civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el Territorio Nacional".

IV. - La salvedad mediante la cual se delega a otras leyes la capacidad de adquisición de las sociedades extranjeras la juzgamos inconvenientemente. En efecto, si existe una razón para negar el derecho de adquisición, tal razón debe prevalecer aún para otras leyes.

f. - Establece el Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: " Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las Leyes de México ".

Cuando nos ocupamos de la nacionalidad adquirida o naturalización de las personas físicas destacamos la importancia que ha venido adquiriendo el jus domicili como un factor de relevancia singular coadyuvante

en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización. Sin embargo, el domicilio, pero sí sólo, no es, no debe ser, factor único para que se opere el cambio de nacionalidad, de donde juzgamos atingente el precepto. La última parte del precepto no es propiamente una disposición de condición jurídica de extranjeros sino es propiamente un precepto que se encuadraría dentro de los preceptos relativos a los llamados -- " Conflictos de Leyes ".

g. - Hemos criticado la Ley de Nacionalidad y Naturalización por su falta de técnica legislativa, al realizar la crítica general a dicho ordenamiento. La falta de técnica legislativa se evidencia más aún cuando se observa que el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en realidad debe ésta ubicarse en el Capítulo IV que hemos estudiado en este apartado.

Dice el Artículo 50 de la Ley: " Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los Derechos Civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, ésta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de Federales y serán obligados en toda la Unión ".

Este precepto corrobora la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional. Sólo es de lamentarse el grave error de darle el carácter de Federal al Código Local de Procedimientos Civiles del Distrito Federal --- siendo que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles.

También relativo a la condición jurídica de los extranjeros y también incluido dentro del Capítulo IV debe estar el Artículo 51 cuyo texto es el siguiente:

" Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba de su nacionalidad cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Igualmente, debiera incluirse dentro del Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que hemos estudiado, el Artículo 52 de la propia Ley, que establece expresamente:

" Al individuo a quién legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del País en donde tenga su principal residencia habitual, y sino reside en ninguno de los Países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado " .

## B. - LEY GENERAL DE POBLACION

El Artículo 11 Constitucional. - " A la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 2 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado : - A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracc. 4 aplicar el Artículo 33 Constitucional ( estudiado en el apartado "A" del capítulo 2 ) Fracc. 17 manejar el servicio nacional. ---- Fracc. 24 dirigir la política demográfica.

Empezaremos por explicar cuales son los fines de la Ley General de Población. Artículo 3, para los fines de esta ley la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso, promoverá ante las dependencias competentes, entidades correspondientes, las medidas necesarias: - Fracc. 7 sujetar la emigración de extranjeros a las modalidades que juzgue convenientes, y procurar la mejor asimilación de status, al medio -- nacional y su adecuada distribución en el territorio. Fracc. 8, restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija. - Fracc. 10, estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados. Fracc. 14, las demás finalidades de esta ley u otras disposiciones legales que lo determinen .

El consejo nacional de población tendrá a su cargo la planeación -- demográfica del país con el objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector - gubernamental y vincular los objetivos de estos con las necesidades que - plantean los fenómenos demográficos. Artículo 5.

El Consejo Nacional de Población, estará integrado por un representante de una Secretaría de Gobierno que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de - las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia la Secretaría de Asuntos Agrarios y Colonización que serán los titulares de los mismos y los sub-secretarios y secretario --- general que ellos designan. Artículo 6.

Migración. - Por lo que se refiere a los asuntos de origen migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

1. - Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios.
2. - Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos.
3. - Aplicar esta ley y su reglamento.
4. - Las demás facultades que le confieran esta ley y su reglamento, así - como otras disposiciones legales o reglamentarias. Artículo 7.

Los servicios de migración serán: Interior y Exterior, Artículo 8.

El servicio exterior estará a cargo de las oficinas establecidas -- por la Secretaría de Gobernación en el país y en el interior por los delegados de la Secretaría por los miembros del servicio exterior mexicano y - las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con - carácter de auxiliares. Artículo 9.

Sus facultades: es facultad exclusiva de la Secretaría de Goberna-- ción fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mis-- mo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones, Transportes, - Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; así mismo consultará a las demás dependen-- cias y organismos que juzguen convenientes. Artículo 10.

El tránsito internacional por puertos, aeropuertos y fronteras só-- lo podrá efectuarse por los lugares designados para ello dentro del hora-- rio establecido con la intervención de las autoridades migratorias. Artí-- culo 11.

Inmigración. - La Secretaría de Gobernación fijará, previos los es-- tudios demográficos correspondientes, en número de extranjeros cuya in-- tervención podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas - de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la in-- migración de extranjeros, según sus posibilidades de contribuir al pro-- greso nacional. Artículo 32.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos así como a los inversionistas a que se refiere el Artículo 48 Fracción 2 inversionistas. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión constituya al desarrollo económico y social del país. Artículo 33.

El concepto de inmigrante lo encontramos en el artículo 44. - Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto requiere la calidad de inmigrado.

Característica del inmigrante: Rentistas, inversionistas, profesionistas, cargo de confianza, científicos, técnicos y familiares. Artículo 48.

Tipo de no inmigrantes. - No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: Turista, Transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local. Artículo 42.

Emigración. - Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero. Artículo 77.

Causas. - Por lo que se refiere a emigración, la Secretaría de Go

beración le corresponde: 1. - Investigar las causas que den o puedan -- dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regular-- la. 2. - Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos. Artículo 76.

Repatriado. - Se considera repatriado los emigrantes nacionales - que vuelvan a su país después de residir lo menos 2 años en el extranjero. Artículo 81.

La Secretaría de Gobernación estimulará la apartación de los mexicanos y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles - de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud en situaciones excepcionales, requieren el auxilio de las autoridades de dichas dependencias para ser reite-- rados al país. Artículo 82.

#### REGISTRO DE POBLACION E IDENTIFICACION DE PERSONAL.

Finalidad. - El registro de población e identificación de personal - tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica. Artículo 86.

La Secretaría de Gobierno tiene a su cargo el registro de pobla--

ción e identificación de personal de todos los individuos residentes en el país y los nacionales que residan en el extranjero. Artículo 85.

El objeto del registro de población e identificación de personal:

1. - Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción 5a. de este artículo.
2. - Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.
3. - Llevar el patrón de los mexicanos residentes en el extranjero.
4. - Coordinar los medios de identificación y registro actual en uso, de las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente.
5. - Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular. Artículo 88.

#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Movimiento Migratorio. - Se considera como movimiento migratorio el tránsito internacional de Extranjero y Nacional ya sea de entrada o salida, así sea como del tránsito local fronterizo o de extranjeros de una a otra población de la República. ( Artículo 15 al 28 ) Reglamento.

## INMIGRANTE Y LOS INMIGRADOS.

**Autorización.** - Toda autorización para un extranjero que sea admitido en el país como inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario o Sub-Secretario, en su ausencia el oficial mayor.

Solo mediante acuerdos expresos, se especificará las calidades migratorias que comprendan y en su caso, establecerán las modalidades que deban observarse. Artículo 44.

**Modificaciones.** - La Secretaría podrá modificar la calidad migratoria de un extranjero o las condiciones a que este sujeta su estancia en el país, a petición del interesado, cuando miden causas que lo ameriten.- Artículo 49.

**Obligaciones.** - La admisión como inmigrante implica obligación para el extranjero de cumplir estrictamente, con las condiciones que fijan en el permiso y las que establecen la ley y reglamento. Artículo 48.

**Refrendo.** - Todos los inmigrantes tienen obligación de solicitar - anualmente el refrendo de su documentación migratoria. La solicitud del refrendo deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores en la fecha que venza, cada anualidad de vigencia del permiso respectivo. No inmigrantes Artículo 68.

**Facultad para autorizar la internación.** - La Secretaría, cuando juzgue conveniente y mediante acuerdos especiales, podrá delegar la fa-

cultad de autorizar la intervención de los no inmigrantes de que trata el - Artículo 50 de esta ley, en los funcionarios gubernamentales comisionados en el exterior y los jefes de población pudiendo establecer en los mismos acuerdos, limitaciones a esta facultad.

Para la internación en la República, los no inmigrantes deberán -- llenar los requisitos de esta ley.

Diplomáticos, Agentes Consulares y funcionarios extranjeros en - comisión. La Secretaría de Relaciones Exteriores informará oportuna-- mente a la de Gobernación de la llegada al país. Así como la fecha en -- que cesen en la representación, comisión o cargo por virtud del cual se - internaron . Dentro de los 90 días siguientes, a la fecha en que cesen su desempeño en sus funciones, a las personas a que se refiere este artícu-- lo, los que deseen permanecer en el país deberán regularizar su situa-- ción migratoria.

Emigración. - Para cumplir con las atribuciones que señala esta - ley, la Secretaría procederá de la siguiente forma: Artículo 79.

**Frac. 1. -** Organizará oficinas a efecto de informar a los presuntos emi-- grantes sobre los lugares o regiones del país en que puedan - encontrar trabajo. Estas oficinas recabarán cuantos informes puedan ser útiles para transmitirlos a los interesados.

**Frac. 2. -** Cuando la Secretaría tenga noticias de que existen en el país centros de trabajo que estén necesitando trabajadores, podrá

restringir la emigración hasta el límite que demanden tales necesidades.

**Fracc. 3.-** Establecerá en las fronteras y litorales la vigilancia necesaria para evitar la emigración clandestina y para este fin, las autoridades federales y locales estarán obligados a prestarle la cooperación que requiera. La Secretaría tiene facultad -- para retener los vehículos que se usen en actividades ilegales.

**Registro de población e identificación de personal, Artículo 85. - -** Funcionará como dependencia de la Secretaría. La oficina central se establecerá en la capital de la República. La Secretaría determinará las oficinas que deberán crearse en otros lugares del país.

Serán auxiliares de la Secretaría de esta materia todas las autoridades de la federación, de los estados y Municipios.

**Servicio Nacional de Identificación. - Artículo 86. -** Cuando la Secretaría en virtud de los estatutos que al efecto haga, estime llegado el momento de establecer el registro nacional de población que abarque a los nacionales, se expedirá el reglamento que determine el funcionamiento de las oficinas correspondientes, así como los términos y formas de realizar este propósito. En tanto no se proceda al registro general de población, los extranjeros deberán ser registrados de acuerdo con las normas que fije la ley.

tación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear, mineras en los casos a que se refiere la ley, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y las demás que fijen las leyes respectivas.

Estan reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades - mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades: Radio y televisión, transporte automotor urbano, inter-urbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimo nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expide el ejecutivo Federal. --  
Artículo 4.

En las actividades o empresas que a continuación se indiquen la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- A. - Explotación y aprovechamiento de substancias minerales; las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49 por -- ciento cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de subs-- tancias sujetas a concesión ordinaria y del 34% por ciento cuando se trate de concesiones especiales, para la explotación de reservas minerales nacionales.
- B. - Productos secundarios de la industria petroquímica : 40 %
- C. - Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%

**C. - LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA  
INVERSION EXTRANJERA**

Esta Ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país. Artículo 1.

Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

1. - Personas morales extranjeras
2. - Personas físicas extranjeras
3. - Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica
4. - Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Artículo 2.

Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República mexicana, aceptan por este mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno o lo que se refiere aquello, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes que hubiera adquirido. Artículo 3.

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades: Petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, explo-

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver - sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude los párrafos anteriores, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país - y fijar las condiciones conforme a las cuales recibirá, en casos específicos de inversión extranjera. Artículo 5.

De la adquisición de empresas establecidas o de control sobre ellas. Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera más del 25% del capital o más del 49% por ciento de los activos fijos de una empresa. Se equipará a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación. Artículo 8.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que estime convenientes otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior. Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo se podrá prolongar hasta 90 días más. Artículo 9.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, de capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas -- establecidas en el país. Artículo 10.

De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los titulares de la Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones: 1. - Resolver en los términos de ésta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión. 2. - Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial. 3. - Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos. 4. - Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos. 5. - Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias del ejecutivo federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, Instituciones Fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las -

entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores. 6. - Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras. 7. - Coordinar la acción de las dependencias del ejecutivo federal organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en esta materia. 8. - Someter a las consideraciones del ejecutivo federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversión extranjera. Artículo 12.

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: 1. - Representar a la -- Comisión. 2. - Ejecutar las resoluciones de la Comisión. 3. - Fijar las -- normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Se-- cretaría a su cargo. 4. - Realizar los estudios que le encomiende la comi-- sión. 5. - Formular el proyecto del presupuesto anual de la Comisión que sometera a la consideración de la misma para su aprobación. 6. - Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el orga-- nismo. 7. - Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma. 8. - Las demás que le correspon-- dan conforme a esta ley y las que señale la Comisión. Artículo 14.

Las solicitudes para obtener la autorización a que esta ley se refie-- re, se transmitirán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Las resoluciones que dicten la Co-- misión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que co-- rresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a

las resoluciones dictadas. Artículo 15.

Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones - Exteriores para la adquisición de bienes e inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de las sociedades. Artículo 17.

Las Secretarías y Departamentos de Estado dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras - y las disposiciones de esta ley. Artículo 16.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. - Se crea el registro nacional de inversiones extranjeras en el que deberá inscribirse: 1. - Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley. 2. - Las Sociedades Mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley. 3. - Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley. 4. - Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o esten dados en garantía a favor de estos y sus transmisiones. 5. - Las resoluciones que dicte la Comisión. Artículo 23.

El registro nacional de inversiones extranjeras dependerá de la - Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión. Artículo 24.

## REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

De la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras. -

Las personas físicas o morales extranjeras deberán solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que se inscriba o adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas. Artículo 12.

De la inscripción de las sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, las sociedades mexicanas en cuyo capital participen uno o más inversionistas extranjeros deberán solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que tenga o hallan debido tener conocimiento de tal circunstancia. Artículo 17.

Las solicitudes de las sociedades a que se refiere el Artículo anterior deberá contener: 1. - Su denominación o razón social, los datos de inscripción en el registro público de comercio, el domicilio social, la dirección de sus oficinas principales y el número de su registro federal de causantes. 2. - El objeto y duración de la sociedad. 3. - El importe del capital social. 4. - La manera conforme a la cual sea administrada la sociedad y las facultades de los administradores, con la indicación del número mínimo o máximo de estos de acuerdo con los estatutos. 5. - Nombre, nacionalidad y domicilio de los administradores. 6. - Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los inversionistas extranjeros, con la indicación de las acciones o partes sociales de que sean titulares y la de su valor nominal. 7. - La declaración de si existen acciones o partes socia-

les que gocen de privilegios o preferencias, y si de tales acciones o partes sociales son titulares uno o más inversionistas extranjeros. 8. - Fecha en que la sociedad tuvo conocimiento de la inversión extranjera. Artículo 18.

De la inscripción de los títulos representativos de capital. Los inversionistas extranjeros que sean propietarios del título representativo de capital de sociedades mexicanas, deberán solicitar la inscripción de sus acciones o partes sociales aunque no esten expedidos los documentos o títulos definitivos que las ampare, dentro del siguiente a la fecha de su admisión. Los títulos de acciones que hallan sido expedidos al portador, deberán contener la anotación de haber sido convertidos en nominativos. - Artículo 25.

De la inscripción de las resoluciones dictadas por la Comisión. -- Se inscribirán en el registro las resoluciones de la Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que hallan sido dictadas. Artículo 51.

Las resoluciones que se enumeran progresivamente y se inscribirá además, la fecha en que las mismas fueron tomadas y, en su caso, -- los datos relativos a la publicación en el diario oficial de la federación. - Artículo 52.

Las resoluciones de la Comisión que deban inscribirse se clasificarán para los efectos del registro, en generales y específicas. La nume

ración de estas será diferente de la de aquellas. Las que tengan carácter general y las específicas que acuerde la Comisión, podrán ser consultadas libremente por el público, en los locales del registro y conforme al horario que fije el Director.

Las de carácter específico que no se encuentren en el caso del párrafo anterior, únicamente podrán ser mostradas a quienes sean parte interesada o acrediten tener interés jurídico en la misma. Las resoluciones generales e inscribirán siempre y las específicas cuando sean definitivas. Artículo 53.

Disposición general. - De conformidad con el artículo 6 de la ley, - se equiparon a la inversión mexicana la que efectúen los residentes en el País con calidad de emigrados, quienes por tanto no estarán obligados a solicitar las inscripciones a que se refiere este reglamento, salvo cuando, por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior o cuando se trate de actividades que sean materiales. Artículo 54.

D. - INICIATIVA DE LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL POR EL -  
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DIRIGIDA A LOS C. C. - -  
SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRE--  
SO DE LA UNION. - P r e s e n t e.

El Gobierno de la República dentro de su programa de reforma legislativa, realiza una constante adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades actuales. Esa adaptación es condición fundamental para el mejor funcionamiento de nuestro sistema constitucional y propicia que las instituciones de la República sean garantes de los principios básicos que sustentan nuestra Carta Magna. A este criterio obedece la presente iniciativa de Ley de Extradición Internacional.

La política exterior de México, inspirada siempre en su vocación democrática, se encuentra firmemente enraizada en los principios fundamentales que tienen íntima relación con los derechos humanos y con las concepciones de libertad y de justicia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, con el predominio en la escena internacional de los Estados liberales e individualistas, y con la consolidación de los Estados de derecho, la extradición se reserva para los delincuentes del orden común constituyéndose en un instrumento para coadyuvar en la defensa de los valores del individuo en la sociedad, por cuanto que la comunidad de naciones y el Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos del orden común no queden impunes, mediante una acción solidaria para prevenirlos y reprimirlos.

- II -

La extradición internacional, es un acto que atañe a nuestras relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, por lo que debe regularse sobre el principio de la reciprocidad internacional y velar por la -- aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre conso-- grados en nuestra Constitución.

Con apoyo en el sistema constitucional de colaboración entre los - Poderes, tradicional de nuestra forma de gobierno, en la iniciativa se -- mantiene el carácter administrativo del procedimiento con la participación del Poder Judicial de la Federación. En observancia a que la concesión - de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, se reserva la decisión del caso al criterio del Ejecutivo Federal.

Las normas del procedimiento, a partir de la detención, se ajus-- tan a los preceptos de la Constitución aplicables a los casos de privación de la libertad, sin perder de vista que la extradición tiene como objeto me-- diato una actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado - que la promueve y que las autoridades mexicanas nada deben definir en -- cuanto al fondo del asunto. Se encaminan pues al cumplimiento de las ga-- rantías que la Ley Fundamental otorga a todo individuo en los Estados Uni-- dos Mexicanos.

La iniciativa conserva de la ley en vigor las disposiciones que han mostrado su eficacia en la práctica y modifica las que requieren adecua--

ción a la Constitución de 1917 y a la evolución de las instituciones políticas que tienen vínculos con la extradición.

- III -

En el proyecto se conserva el carácter supletorio de las normas de la ley para los casos de falta de tratados vigentes, con excepción de las que regulan el procedimiento, pues estas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición. Por esto, no se requiere la existencia de un tratado para que ésta tenga lugar.

Toda vez que primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, se exige que el Estado mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar, en el Estado que lo reclama de derechos substancialmente iguales a los que le serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por los tribunales. Por otra parte, además, se impone como condicionante para conceder la extradición, que el acto criminoso por el que se le pide, lo sea en ambos países, y que el Estado debe comprometerse a que sólo lo juzgará por el delito o los delitos que se especifiquen en la solicitud.

En virtud de que la extradición sólo debe concederse respecto de delitos cuya gravedad justifique la detención del reclamado y su traslado a otro país, se excluyen los delitos imprudenciales, o aquellos que no merezcan pena de prisión o cuya penalidad tenga un término medio aritmético menor de un año. Se conserva la tesis que establece que ningún mexicano

podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo; pero se prevee que si por ese sólo motivo se rehusare la extradición será puesto a disposición de los jueces penales del -- país.

El proyecto incorpora la posibilidad de que una autoridad judicial -- federal decreta medidas cautelares respecto de una persona que será suje to de una petición de extradición. Consistirán en arraigo o custodia, siem pre que el Estado, al pedir las, anuncie su intención de solicitar formal-- mente la extradición. En este caso, el Estado requeriente tendrá que ex-- presar el delito por el cual se promoverá la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emitida de au toridad competente.

Con objeto de hacer expedito el procedimiento, la Iniciativa se apar ta del texto vigente y dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores -- deberá examinar la petición formal de extradición para que de encontrar -- notorias causas de improcedencia, puede rehusar su admisión para el mis\_ mo fin, también se permite que el reclamado pueda allanarse a la extradición.

En contra de las determinaciones que se dicten durante la secuela -- del procedimiento o contra la resolución que determine conceder la extra-- dición, no se establece recurso legal alguno; de esta manera se deja abier ta la acción para el juicio de amparo, lo que justifica, además que se haya prescindido, conforme a la Ley vigente, la excepción por violación a ga-- rantías individuales, pues no tiene sentido que esta cuestión sea examina--

da fuera del marco del juicio de garantías.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes somete a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

## INICIATIVA DE LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

### CAPITULO I

#### Objeto y Principios

ARTICULO 1. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, - por delitos del orden común.

ARTICULO 2. - Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3. - Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta - de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 4. - Cuando en esta Ley se haga referencia a la Ley Penal Mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal

en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

**ARTICULO 5.** - Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requeriente.

**ARTICULO 6.** - Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

- I. - Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado requeriente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y
- II. - Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta Ley.

**ARTICULO 7.** - No se concederá la extradición cuando:

- I. - El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando éste hubiera cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. - Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

- III. - Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado requeriente; y
- IV. - El delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8. - En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado requeriente, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9. - No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10. - El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requeriente en su solicitud se comprometa:

- I. - Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- II. - Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado requeriente queda relevado de este compromiso si el inculcado -- consiente libremente en ser juzgado por ellos o que, permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. - Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, es-

tablecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. - Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. - Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el Artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión;

VI. - Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. - Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 11. - Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado requeriente, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12. - Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I . - Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II . - Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III . - Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- IV . - En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado.

ARTICULO 13. - El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14. - Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

## CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16. - La petición formal de extradición, y los documentos en que se apoye el Estado requeriente, deberán contener:

- I . - La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II . - La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable respon-

sabilidad del reclamado.

Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado requeriente, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia - ejecutoriada;

III. - Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado requeriente;

IV. - La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado requeriente que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. - El texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. - Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 20. - Cuando no se hubieren reunido los requisitos es-

tablecidos en el tratado o en su caso en el artículo 16, la Secretaría de - Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar - sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse - dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21. - Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República Acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere solicitado el Estado requeriente.

ARTICULO 22. - Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción -- donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de -- éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del -- Distrito Federal.

ARTICULO 23. - El Juez del Distrito es irrecusable y lo actuado -- por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones -- de competencia.

ARTICULO 24. - Una vez detenido el reclamado, sin demora se le -- hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a cong

cer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor, en caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez, se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25. - Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. - La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y
- II. - La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26. - El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la liber

tad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella - si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTICULO 27. - Concluído el término a que se refiere el artículo - 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez - dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Re- laciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado -- ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artí- culo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28. - Si dentro del término fijado en el artículo 25 el re- clamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

ARTICULO 29. - El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma - dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, en- tre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentre a disposición de -- esta Dependencia.

ARTICULO 30. - La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, -- resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la en-

treaga de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31. - Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32. - Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndoles el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 33. - Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley, sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo, o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requeriente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

ARTICULO 35. - La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por el Procurador General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el --

puerto fronterizo o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

**ARTICULO 36.** - El Ejecutivo de la Unión podrá comprometerse en los términos del artículo 10, cuando lo exija un Estado extranjero para -- concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

**ARTICULO 37.** - Los gastos que ocasione toda extradición podrán -- ser lastrados por el erario federal con cargo al Estado requeriente que la haya promovido.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** - Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y abroga la Ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Todas las extradiciones que estén en trá-- mite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Ciudad de México a 20 de Octubre de 1975.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

L. ECHEVERRIA ALVAREZ

## E. - ACUERDOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

### TRIPULANTES DE AERONAVES

Los visitantes comprendidos en la Fracción III del Artículo 50 de la Ley General de Población, que sean miembros de la tripulación de una --- aeronave perteneciente a cualquier compañía autorizada para dedicarse a transportes comerciales, pero que no sea signataria al convenio de la --- OACI, serán admitidos por un término de seis meses con derecho de entrar y salir del país cuantas veces sea necesario, durante ese término.

Los miembros de la tripulación de una aeronave perteneciente a --- cualquier compañía autorizada para dedicarse a transportes comerciales que se identifiquen con credenciales expedidas conforme al convenio de la OACI o, tratándose de ciudadanos norteamericanos con tarjetas expedidas por la Civil Aeronautical Authority del Gobierno de los Estados Unidos de América, serán admitidos para permanecer en el país por plazos que no --- exceden de diez días, sin necesidad de cubrir otro requisito.

En cuanto a los sobrecargos, miembros también de la tripulación y quienes por razones legales de su país no poseen tarjetas de la OACI o de la CAA, se les admitirá previa presentación de pasaporte vigente, --- siempre que sus nombres aparezcan en el manifiesto de la aeronave y se identifiquen con algún documento que les expida la compañía a la que sirven.

Los miembros de la tripulación de cualquier compañía que no ten-

ga establecido servicio regular en el país, podrán ser aceptados con Tarjetas de la OACI.

#### PERMISOS DE CORTESIA.

El Servicio Exterior Mexicano ha sido facultado por la Secretaría de Gobernación para que otorgue permisos de cortesía, sin requerir de la autorización previa, pero exclusivamente a los extranjeros a que se refieren las Cláusulas XVI, XVII y XVIII del Instructivo Conjunto formulado por la Secretaría de Gobernación y Relaciones Exteriores con fecha 20 de Octubre de 1953. ( Véase abajo ).

Si dicho servicio expide permiso de cortesía que no llene los requisitos del caso, cuando se trate de algún extranjero de los ( que tienen nacionalidad restringida ), con las excepciones dadas a conocer, no será -- aceptado por el Servicio de Población, quién podrá documentarlo como turista No Inmigrante comprendido en la Fracc. I del Artículo 50 de la Ley General de Población. Si el permiso de cortesía se expidió a extranjero -- no comprendido en la mencionada condición, se procederá a su rechazo .

En ambos casos el Servicio de Población lo comunicará al Servicio Central de la Secretaría de Gobernación, pero por lo que respecta al segundo caso recogerá los dos tantos del permiso de cortesía y debidamente cancelado lo remitirá al Servicio Central.

Los extranjeros de cualquier nacionalidad que se encuentren en Cuba, requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación

para internarse al país con la calidad migratoria citada.

**INSTRUCTIVO CONJUNTO FORMULADO POR LAS SECRETARIAS  
DE GOBERNACION Y RELACIONES ( 20 DE OCTUBRE DE 1953 )**

( Inserción Parcial )

**CLAUSULA XVI.** - A los nacionales de los países del Continente - Americano, que sean periodistas o representantes de otros organismos - de difusión y que, debidamente acreditados para el desempeño de una comisión de su oficio que requiera una permanencia mayor de 15 días y pretendan internarse a México solos o acompañados de sus conyuges, hijas solteras o hijos menores, se les expedirá permiso de cortesía de acuerdo con el Artículo 53 de la Ley General de Población, válido por seis meses renovables, a juicio de la Secretaría de Gobernación y con derecho a entradas múltiples.

**CLAUSULA XVII.** - A los periodistas, cuando tengan cualquiera de las nacionalidades señaladas en la Cláusula Vigésima, y que comprueben su calidad de periodistas de alguna empresa conocidamente seria y responsable y siempre que no vengán al país por más de seis meses, se les expedirá Permiso de Cortesía.

**CLAUSULA XVIII.** - A los ciudadanos americanos estadounidenses que sean estudiantes, conferenciantes, maestros, personas connotadas en las ramas del saber, de la técnica y del arte, que pretendan internarse - en el país en virtud de un programa de intercambio cultural promovido -- por uno u otro de los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos o de los

Estados Unidos de América, o por ambos se les expedirá Permiso de Co~~g~~resía, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Población, - válido para internarse a la República, por una sola vez, sin que su estancia exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada al país, previa solicitud que en cada caso formulará el Departamento de Estado del Gobierno de la Unión Americana, se rigen por esta misma Cláusula, los - ciudadanos americanos que pretendan internarse al país para llevar a ca- bo un entramiento técnico en las industrias o en el comercio de los Esta-- dos Unidos Mexicanos, en virtud de un programa de intercambio estableci- do entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América, previa la solicitud del Departamento del Estado.

#### VISITANTES ESTADOUNIDENSES

Los ciudadanos norteamericanos podrán ser documentados sin auto- rización previa de la Secretaría de Gobernación, siempre que se encuen-- tren comprendidos en las Cláusulas V, VI, y VIII del convenio celebrado - con los Estados Unidos de Norteamérica el 10 de Noviembre de 1963, las que se transcriben en su parte relativa. ( La internación al país de los - extranjeros citados no deberá obedecer al desempeño de actividades lucra- tivas o remuneradas ).

Su nacionalidad la comprobarán con pasaporte válido.

CONVENIO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1963. MENCIONADO

( Inserción Parcial )

" CLAUSULA V .- A los ciudadanos norteamericanos que se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos en viaje de negocios, se les documentará como No Inmigrantes, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 50 --- Fracc. III de la Ley General de Población... La documentación será vá lida para internarse al país dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición y para una permanencia de seis meses, a partir de su internación a México, con derecho para obtener una prórroga de estancia por igual temporalidad ... "

" CLAUSULA VI. - A los ciudadanos norteamericanos que se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos en viaje de negocios con derecho a via jes múltiples, se les documentará como No Inmigrantes, de acuerdo con - lo dispuesto por el Artículo 50 Fracc. III de la Ley General de Población. La documentación será válida para internarse al país dentro de un plazo - de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición y para una perma nencia de seis meses, a partir de la fecha de su internación, con derecho a obtener una prórroga de estancia por igual temporalidad ... "

" CLAUSULA VII. - A los ciudadanos norteamericanos que en viaje de negocios se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de -- inspeccionar embarques de artículos cuya exportación no esté prohibida - por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o adquirir tales artícu los para destinarlos a los mercados de los Estados Unidos de América. . .

La documentación migratoria será válida por seis meses refrendables a partir de la fecha de su primera internación y con derecho a un número ilimitado de entradas y salidas dentro del plazo de su validez ”.

Los ciudadanos norteamericanos que se encuentren en la República de Cuba requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder internarse a México en la calidad migratoria citada.

#### **VISITANTES**

Los extranjeros que pretendan internarse al país en los términos de la Fracc. III del Artículo 50 de la Ley General de Población, de conformidad con lo que establecen las cláusulas V, VI y VII ( del convenio inmediato anterior ), requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, con excepción de los ciudadanos norteamericanos a que se refiere dicho convenio. Los extranjeros de cualquier nacionalidad que pretendan internarse al país en los términos de la Fracc. II del Artículo 50 de la Ley General de Población, con el objeto de desarrollar alguna actividad lucrativa o remunerada, invariablemente requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para su internación al país.

#### **VISITANTES LOCALES, ESPECIALMENTE ESTADOUNIDENSES.**

Los ciudadanos norteamericanos que residan en las zonas fronterizas de los Estados Unidos de Norteamérica y deseen cruzar la frontera habitual o periódicamente, por 72 horas o menos, sólo requieren de la presentación de algún documento de identidad y residencia. El Gobierno Mexi

La documentación migratoria será válida por seis meses refrendables a partir de la fecha de su primera internación y con derecho a un número — ilimitado de entradas y salidas dentro del plazo de su validez ”.

Los ciudadanos norteamericanos que se encuentren en la República de Cuba requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder internarse a México en la calidad migratoria citada.

#### **VISITANTES**

Los extranjeros que pretendan internarse al país en los términos de la Fracc. III del Artículo 50 de la Ley General de Población, de conformidad con lo que establecen las cláusulas V, VI y VII ( del convenio inmediato anterior ), requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, con excepción de los ciudadanos norteamericanos a que se refiere dicho convenio. Los extranjeros de cualquier nacionalidad que pretendan internarse al país en los términos de la Fracc. II del Artículo 50 de la Ley General de Población, con el objeto de desarrollar alguna actividad lucrativa o remunerada, invariablemente requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para su internación al país.

#### **VISITANTES LOCALES, ESPECIALMENTE ESTALOUNIDENSES.**

Los ciudadanos norteamericanos que residan en las zonas fronterizas de los Estados Unidos de Norteamérica y deseen cruzar la frontera habitual o periódicamente, por 72 horas o menos, sólo requieren de la presentación de algún documento de identidad y residencia. El Gobierno Mexi

cano se reserva el derecho de implantar el requisito de tarjetas especiales para el cruce de fronteras, las que serán expedidas sobre una base de reciprocidad, sin cobro alguno de derechos.

En general, la Secretaría de Gobernación reglamentará las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronterizas de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la Ley General de Población y 17 de su Reglamento.

#### VISITANTES ESTADOUNIDENSES Y CANADIENSES

Circular Núm. 843

C. C. CONSUL DE MEXICO  
JEFE DE LA OFICINA DE POBLACION:

Por acuerdo Superior, comunico a Usted que a partir de la fecha quedan autorizadas las Oficinas del Servicio Exterior Mexicano en los Estados Unidos de América y Canadá y Oficinas de Población en la frontera norte del país para documentar, sin autorización previa de esta Secretaría, a los ciudadanos norteamericanos y canadienses mayores de 55 años de edad, en calidad de No Inmigrantes Rentistas, en los términos de la Fracción III del Artículo 50 de la Ley General de Población.

La concesión de esa calidad migratoria se sujetará a las siguientes reglas:

1. - Los ciudadanos norteamericanos y canadienses que deseen venir a México a vivir de sus rentas, pensiones, depósitos traídos del extran-

jero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquiera ingreso permanente que proceda del exterior, podrán ser documentados como No Inmigrantes Rentistas, en los términos de la Fracción III del Artículo 50 de la Ley antes invocada, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

2. - Para obtener esa calidad migratoria probarán ante el Servicio Exterior Mexicano, Oficinas de Población o ante esta propia Dependencia, un ingreso mínimo de \$ 2,000.00 mensuales para el jefe de familia y, en su caso \$ 1,000.00 para su esposa y cada uno de sus hijos mayores de 15 años e hijas solteras. No comprobarán percepción por los hijos menores de 15 años.

3. - Presentarán pasaporte en debida regla.

4. - Cubrirán el Impuesto de Migración del artículo 2o. de la Ley de Impuestos de Migración ( \$ 62.50 - Dlls. 4.00 ).

5. - Al expedir la documentación ( F. M. 3 ) se hará saber al interesado lo siguiente:

a) Que su estancia en el país, de acuerdo con lo dispone la propia fracción III del artículo 50 mencionado, será por seis meses prorrogables hasta tres veces más por esa temporalidad, después de los cuales -- tendrá que salir del territorio nacional y, si lo desea, solicitar nueva internación en los términos de la anterior.

b) Que tiene prohibición absoluta para dedicarse a cualquier acti-

vidad remunerada o lucrativa.

c) Que al amparo de la documentación migratoria que se le otorgue tendrá derecho para entradas y salidas múltiples del país, durante la vigencia de la misma.

d) Que por cada prórroga deberá pagar el mismo impuesto de migración que cubrió a su internación, esto es, igual cantidad.

6. - El Servicio Exterior Mexicano a las Oficinas de Población deberán remitir de inmediato al Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, los documentos que sirvieron de base para otorgar la referida calidad migratoria.

Se deja sin efecto la Circular número 1 del 10 de Enero de 1963.

México, D. F., a 15 de Julio de 1964.

El Director General de Población

**TURISTAS NORTEAMERICANOS ESTADOUNIDENSES.**

Podrán ser documentados sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, por el Servicio Exterior Mexicano, Oficinas de Turismo en el Extranjero y Oficinas de Población.

Las Compañías de Aviación que efectúan servicio internacional -- también podrán documentarlos sin autorización previa, pero sólo en los -

países de la América. Cuando la documentación se expida fuera del Canadá o su país de origen, deberán presentar pasaporte válido.

Para comprobar su nacionalidad presentarán pasaporte válido o -- certificado de nacimiento o registro de votantes o carta de naturalización o declaración juramentada ante Notario Público o declaración juramentada ante las Autoridades de Migración Norteamericanas o certificado de baja del Ejército Norteamericano donde debe constar la nacionalidad y el lugar de nacimiento del interesado.

#### **TURISTAS CANADIENSES.**

Podrán ser documentados sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, por el servicio Exterior Mexicano, Oficinas de Turismo en el Extranjero y Oficinas de Población.

Las Compañías de Aviación que efectúan servicio internacional también podrán documentarlos sin autorización previa, pero sólo en los países de la América.

Para comprobar su nacionalidad presentarán pasaporte válido.

#### **TURISTAS ISRAELIES**

Se les puede documentar sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, únicamente en su país de origen, por las Oficinas del Servicio Exterior Mexicano establecidas en la República de Israel.

Invariablemente deben depositar DIEZ MIL PESOS en efectivo en -  
la Oficina de Población establecida en el lugar por donde efectúen su inter-  
nación al país.

Comprobarán su nacionalidad con pasaporte válido.

#### **TURISTAS LIBANESES**

Se les puede documentar sin autorización previa de la Secretaría -  
de Gobernación únicamente en su país de origen, por las Oficinas del Ser-  
vicio Exterior Mexicano establecidas en la República de Líbano.

Comprobarán su nacionalidad con pasaporte válido.

#### **INMIGRANTES**

Los inmigrantes comprendidos en el Artículo 48 de la Ley General  
de Población, invariablemente requerirán de la autorización previa de la -  
Secretaría de Gobernación para obtener su internación al país.

Su nacionalidad la comprobarán con pasaporte válido.

#### **EMPLEADOS FEDERALES MEXICANOS Y ESTADOUNIDENSES.**

De conformidad con el convenio celebrado entre los Gobiernos de  
los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de Norteamérica,  
las personas que en su carácter de funcionarios y empleados federales y  
estatales de los Estados Unidos de América deseen internarse a México,  
solos o acompañados de sus cónyuges, hijas solteras e hijos menores, -

se les admitirá libremente, sin otro requisito que la presentación del documento que acredite dicho carácter, por una temporalidad hasta de 29 días, prorrogables, por una sola vez, por igual período.

Los funcionarios, empleados federales y estatales de los Estados Unidos Mexicanos que deseen salir con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, podrán hacerlo al amparo de su credencial que los acredite debidamente, en compañía de su esposa, hijas solteras e hijos menores, sin ser necesario la presentación de pasaporte; pero aquellos que se encuentren dentro de lo que establece la Ley del Servicio Militar deberán presentar la cartilla respectiva y en su caso el permiso de las Autoridades Militares autorizadas para otorgarlas.

## CONCLUSIONES

1. - En la consumación de la Independencia, nuestro país se encontraba demas--  
tado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno para legis--  
lar en materia de extranjeros y por consiguiente no se encontraba regu--  
lada la situación jurídica del extranjero.

Actualmente tenemos métodos legales con los cuales podemos ubicar -  
claramente la situación jurídica del extranjero, en México, desde la -  
ley suprema que es la constitución política mexicana, basado en un --  
principio de reciprocidad internacional estipulados en tratados interna--  
cionales.

Con respecto a la legislación interna nos encontramos con leyes ordina--  
rias que regulan la situación jurídica del extranjero.

2. - ~~En conclusión~~ no debe el legislador ordinario establecer restricció--  
nes a las garantías individuales de extranjeros por carecer de facultades para ello. Las únicas restricciones válidas serán aquellas que se  
contengan en el texto mismo de la constitución.

3. - En cuanto a los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Nacionalidad y Natu--  
ralización, se encuentran mal ubicados ya que deberían estar incluid--  
dos en el Capítulo IV relativos a los Derechos y Obligaciones del Ex--  
tranjero.

4. - No podrán inmiscuirse en absoluto en los asuntos políticos del país. -  
Artículo 33 Constitucional.

5. - No podrán adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, salvo que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y - en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de -- perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.
6. - Nunca podrán adquirir el dominio directo sobre tierras o aguas dentro de una faja de 100 kms. de ancho a lo largo de las fronteras o a 50 km. a lo largo de las playas. Artículo 27 Fracc. I.
7. - Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno. Artículo 32 Constitucional.
8. - La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación o legal - permanencia en la nación de extranjeros casados con mexicanos, por nacimiento o que tengan hijos nacidos en el país. Artículo 39 Ley General de Población.
9. - Nunca podrán pertenecer a la Marina Nacional o de Guerra o a la Fuerza Aérea, tampoco podrán ser Capitanes de Puertos. Artículo 32 Constitucional.
10. - Nunca podrán ser Agentes Aduanales. - Artículo 32 Constitucional.

11. - El reglamento de la Ley General de Población en su Artículo 67 reglamenta al 55 de la ley, en la cual no se precisa cuales son las limitaciones que se impondrán al inmigrado en sus actividades y que deja sin protección al extranjero ya que es facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación, debería establecer limitaciones más precisas para mayor observancia.
  
12. - Dentro de nuestro país es clara la situación que presentan con respecto de la sociedad extranjera que se pretende establecer, para que pueda funcionar, es necesario que esten legalmente constituidas de acuerdo con la Ley de Inversión Extranjera y sólo las inscritas en el Registro Público de la Propiedad sección comercio dentro de la República.

La creación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera fué un gran acierto, pues ello dió como resultado el afirmar más nuestros principios de que la inversión extranjera debe ajustarse a su papel como complementario y por lo tanto no desplaza o substituye capitales o empresas nacionales que ya están operando en nuestro país. Con esta ley se ofrece al inversionista extranjero una seguridad jurídica por lo tanto mayor confianza sobre todo, si se parte de la base de nuestra reconocida estabilidad política.



## **LEGISLACION APLICABLE**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
Ediciones Andrade, S. A. 1975

**Ley de Secretarías y Departamentos de Estado**  
D.O.F. 24 de Diciembre de 1958  
Reformas

**Ley de Nacionalidad y Naturalización**  
D.O.F. Reformado 20 de Febrero 1971

**Ley General de Población**  
D.O.F. 7 de Enero de 1974

**Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la inversión  
extranjera.**  
D.O.F. 9 de Marzo de 1973  
Reformas